



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

HECHOS REVELADORES EN EL RÉGIMEN CONCURSAL

Autor: Carrizo Boero, Paola de los Ángeles

Director: Macció Décima, Eugenio Facundo

2016

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

Este trabajo final es la conclusión de la carrera de Contador Público Nacional del plan 2010 que se dicta en la Facultad de Ciencias Económicas de Tucumán.

El mismo aborda la temática de los hechos reveladores que surgen de las sucesivas insolvencias que tipifican un estado de cesación de pagos.

Los hechos reveladores son determinantes para la apertura y como la ley realiza una enumeración no taxativa de los mismos, dejando a criterio del juez la apertura, cuestión que tiene gran importancia en la actualidad, pero que, en definitiva es lo que a una persona humana o jurídica legalmente regulada determina su situación frente a los terceros.

A lo largo de la investigación, se realizó un análisis de los hechos reveladores que para nuestros juristas fueron tomados como determinantes supliendo la laguna legal dejada por los legisladores, los jueces la interpretan.

Se utilizaron distintas fuentes para tener una idea de cuan representativos son, tales hechos.

El presente trabajo en sí se justifica, ya que revela un valor teórico y una utilidad práctica -que para una profesional el día de mañana-, al asesorar a un cliente, tenga una visión mucho más amplia del significado de la revelación de los hechos, advirtiéndole la consecuencia que implica ingresar en este estado de cesación de pagos, y así defenderlo con excelencia profesional.

PROLOGO

Los problemas de desarrollo crecimiento y prosperidad dependen de la conformación de sus países, de su cultura, su historia, el escenario geográfico, las costumbres, la ética y hasta la relación de las fuerzas generadoras de bienes y servicios que puedan existir en un entorno global.

Como bien ha sido señalado por un sin número de pensadores y economistas existen dos grandes líneas tradicionales de pensamiento respecto de los motivos y razón que hacen prosperas a las economías:

- La primera de ellas tiene que ver con los mercados financieros, la inversión privada, los ahorros, la inflación y la tasa de interés, y que con una impecable lógica cartesiana se relaciona con dos exclusivos factores:

1) la tasa de inflación

2) la tasa de ahorro interno

- La segunda razón por el contrario se centra en:

a) la importancia esencial de la innovación tecnológica,

b) la inversión pública,

c) en cómo se relacionan entre si las instituciones económicas y políticas en la producción y el crecimiento económico.

Para el primer modelo el estado centra toda su atención en asegurar la estabilidad de precio y alentar el ahorro público y privado, las tasas de interés bajan, los mercados financieros responden con una avalancha de los fondos de inversión, los negocios proliferan y la consecuencia es la prosperidad.

Para el segundo modelo el crecimiento depende de una buena innovación tecnológica más que de cualquier otro factor. Requiere que el

sector público asegure un nivel adecuado de investigación y desarrollo, inversión en infraestructura, educación y capacitación para fomentar nuevas tecnologías y preparar la mano de obra para aprovecharlas, debiendo el estado invertir más en la economía haciendo todo lo posible para mantenerla funcionando a toda máquina.

Estos pensamientos se contraponen en su génesis y en el modelo que proyectan, y cíclicamente, en mayor o menor medida se alternan en la preferencia de los gobiernos de los países a la hora de elegir su perfil y definir su proyecto. Y esto es especialmente importante en países con economías emergentes -como la Argentina-, que se encuentran atravesando procesos de transformación en un mundo que se revela inmerso en una profunda crisis, para lo cual no estaba preparado ni advertido.

La insolvencia empresarial era una problemática de excepción que afectaba a unos pocos, es hoy moneda corriente en nuestro medio. Ello ha sido consecuencia de una política económica que lejos de prepararnos para competir en un mundo globalizado adecuando: nuestro comercio, nuestra industria, y nuestro capital humano como otros países en el concierto de las Naciones, dio entrada irrestricta a la globalización con sus efectos de destrucción de la industria nacional, supresión de empleos, recesión y exclusión social, a lo que se le suma el intencional debilitamiento del estado en su función de procurar el bien común.

En materia de derecho comercial el desafío implica atender a sus dos razones históricas: la facilitación de los negocios por un lado, y la fijación de límites al poder económico, por el otro.

Frente a la insolvencia -en derecho comercial- se procuro desde su origen el castigo al fallido, su eliminación del mercado y la rápida distribución de sus bienes entre sus acreedores en una forma proporcional. Posteriormente comenzaron también a admitirse procedimientos que permitieran a la empresa insolvente que reuniera

ciertas condiciones, para evitar la quiebra mediante la concesión de facilidades que implicaban la distribución social del daño (no pago de todas las deudas) en beneficio de la continuidad de la empresa sustancialmente útil, mediante remedios judiciales en que ampararse: uno de ellos es el concurso preventivo, concebido hoy como instrumento destinado al salvataje de la empresa afectada por dificultades externas y/o superables, se encuentra en estado de cesación de pagos. Y dichos mecanismos no son otros que el mantenimiento de la administración bajo la vigilancia de un síndico, la suspensión de intereses y el reencuazamiento de los juicios a un espacio único (fuero de atracción) con el objeto de posibilitar un acuerdo del deudor con los acreedores que le permita quitas esperas u otras facilidades sin exigir unanimidad.

Hoy en el contexto existen gran cantidad de pequeñas y medianas empresas (PyMES) en serias dificultades de insolvencia, donde se hace imprescindible una delicada utilización de este remedio concursal. El instituto del concurso preventivo adquiere mayor gravitación hoy más que nunca como instrumento de salvataje, sin desconocer valiosos proyectos tendientes a la prevención de la insolvencia por mecanismos alternativos y novedosos.

INTRODUCCIÓN

La realidad económica nos muestra cómo un gran número de empresas se ven afectadas en su patrimonio, tanto por decisiones desacertadas de sus propietarios como por aquellas que fueron tomadas en el contexto en el cual se encuentran inmersos, generándoles un desequilibrio económico, llevándolo necesariamente acudir a un profesional en ciencias económicas.

Es aquí donde se fundamenta nuestro interés de poner en evidencia el importante papel que cumple el Contador Público por contar con una formación profesional y curricula de especialización en el tema que le permite tener una visión integradora para elaborar soluciones estratégicas que reviertan la situación de crisis de la empresa, valiéndose de herramientas preventivas y de saneamiento.

Asimismo este profesional tendrá un papel fundamental en cuanto al asesoramiento de las partes intervinientes en los procesos concursales, pero en forma independiente a ellos, procurando siempre obtener los mejores resultados de acuerdo al interés de sus clientes.

En el mismo se pretende revalorizar la actuación del contador como funcionario judicial en el desarrollo de las etapas concursales como veedor y aconsejador del juez que se encuentra a cargo del concurso (fuero de atracción) como veedor o controlador de cumplimiento de las etapas procesales en el concurso preventivo; y/o como representante legal de la masa de acreedores por desapoderamiento en la quiebra.

Dentro del procesos concursales, desempeña diversos roles entre los cuales se destaca su accionar como síndico, orientando al juez para una conveniente resolución del proceso concursal, atendiendo tanto al interés privado como al público y social.

Al desempeñar este rol de síndico llevará a cabo tareas importantes, entre las que destacamos la elaboración del informe individual, informe general y el informe final y proyecto de distribución.

Cuando un Contador Público debe actuar profesionalmente en el ámbito de los procesos concursales surgen interrogantes, tales como: ¿en qué momentos es necesaria la intervención del Contador Público? ¿cuál es el ámbito de su competencia? ¿qué actividades específicas debe desarrollar dentro y fuera del proceso concursal? ¿cuáles herramientas académicas debe utilizar? ¿cuál es la normativa vigente que lo rige?

Por lo que la doctrina trata de responder refiriéndose a que se trata de un "estado" (no depende de un hecho o un accidente aislado sino a la permanencia en el tiempo del mismo) que se manifiesta por "hechos reveladores" (que el empresario debería advertir tal situación), lo hace en forma de "imposibilidad de cumplir regularmente con el pago de sus obligaciones" y que ocurre durante una época (no un día). La impotencia se manifiesta cuando el "Activo Corriente" (Disponibilidades-Cuentas a cobrar u otros activos líquidos), no alcanzan para afrontar el pasivo exigible o ya vencido: las ventas no responden, los gastos se elevan, los impuestos y contribuciones no se pagan. En realidad no importa que se disponga de un activo superlativo en bienes "no corrientes" (difícilmente liquidables) aunque superen, incluso, al pasivo. Sin embargo suele ocurrir que el empresario "se aferra" a estos bienes o los grava con hipotecas o prendas para ir haciéndole frente a su situación, sin llegar a resolverla totalmente.

Las causas de estas situaciones pueden ser de distinta naturaleza: negligencia, impericia, falta de capital de trabajo, mala elección del producto o de ubicación de la empresa, cambios en los gustos de los consumidores, etc. Pero hay otros problemas vinculados: carencia de información sobre su estado real, falta de intuición, resistencia al cambio, vida privada no acorde con su situación, no ver que sin la ayuda apropiada no somos capaces de superar las dificultades, y el no consultar a nadie nos lleva al fracaso de nuestro negocio.

CAPÍTULO I

Nociones Generales de los Concursos

Sumario: 1. Introducción al tema concursal
2. Concurso preventivo concepto 3. Las teorías del proceso Concursal 4. El Rol del Síndico Concursal.

1. Introducción al tema concursal

La definición de Concurso Preventivo Argentino es de prevención y reorganización con el fin de evitar la quiebra. Se presume insolvencia por parte del deudor y buena fe.

Siendo un remedio judicial establecido por la Ley 24.522 (normativa que regula tanto el procedimiento de concurso preventivo como el de quiebra), a los efectos de que tanto personas humanas como jurídicas puedan renegociar las deudas contraídas con sus acreedores en un plazo y forma establecidos en la ley aplicable. Es decir que cuando una empresa se encuentra en dificultades económicas que le impiden continuar sus negocios regularmente y puede razonablemente pensarse en que le será decretada la quiebra tiene una opción para evitarla mediante el concurso preventivo.

El procedimiento de concurso preventivo puede ser iniciado por el deudor; para los acreedores la ley contempla la posibilidad de pedir directamente la quiebra de su deudor, quien puede evitar a su vez la declaración de quiebra solicitando la apertura de su concurso preventivo.

El procedimiento seguido es en primer lugar, el deudor se presenta ante un juez para pedir el concurso preventivo. Para ello, debe cumplir con los requisitos previstos en la sección II de la ley 24.522 (desde el artículo 5 hasta el 12). El cumplimiento de los requisitos determina que el juez pida la suspensión de los créditos en contra del deudor y la ejecución de los intereses.

Luego, los acreedores deben presentarse al síndico y piden ser tenidos en consideración. El síndico presenta el informe donde evalúa a cada acreedor y el juez (según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 24.522) hace un dictamen verificando este informe.

Posteriormente se realiza el informe general, en el cual el síndico informa acerca de la situación real de la empresa.

Finalmente, hay un período de exclusividad en el que el deudor concurre privadamente a los acreedores involucrados en el concurso y negocia con cada uno de ellos. Para ello, necesita negociar por más del 50% de la deuda con cada uno de ellos y es esencial la aceptación de la mayoría de acreedores.

2. Concurso preventivo concepto

Iniciado el proceso de concurso preventivo el deudor conserva la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico.

Las ventajas del concurso frente a la quiebra son que en el primero puede seguir sus operaciones administrada (en principio) por el deudor, bajo la vigilancia del síndico y de un comité de acreedores. Para permitir el desarrollo de la empresa, la ley prevé otras normas facilitadoras: los acreedores no pueden ejecutar los bienes ni tomar medidas que impidan su uso ordinario por la sociedad.

También dispone la suspensión del curso de intereses durante el proceso e impide que el deudor pague a los acreedores de créditos anteriores a la presentación, permitiéndole a la empresa continuar con su actividad ordinaria, aun con ciertas adaptaciones o racionalizándose para obtener un grado de equilibrio o solvencia razonables.

No quitándole el deber de afrontar circunstancias que ordinariamente se presentan en situaciones en donde llevar adelante un negocio y o emprendimiento son corrientes, dándose en primer lugar, es esperable que en el futuro sus proveedores sólo le vendan al contado, lo que le obliga a optimizar sus recursos o a conseguir el capital de trabajo necesario para lograr una actividad lo más cercana a la normal.

También tiene ciertas restricciones legales ya mencionadas, como la vigilancia del síndico y del comité de acreedores y la prohibición de realizar ciertos actos (debe ser autorizada por el juez, por ejemplo, para cualquier acto ajeno al giro ordinario de su actividad).

Por lo que el concurso tiene un trámite reglado por la ley, este proceso prevé una etapa en la que los acreedores deben verificar sus créditos y otra etapa que llega hasta la votación de un acuerdo.

La finalidad de este procedimiento es que el deudor negocie con sus acreedores una solución para superar el estado de insolvencia. El deudor es libre de presentar la propuesta que considere mejor para sus acreedores.

Pero para salir del estado de insolvencia el deudor debe obtener la conformidad de sus acreedores la cual se da en una doble mayoría de capital y personas, y consecuentemente la aprobación judicial de su propuesta. En caso contrario el juez declara la quiebra.

Puede darse el caso de aprobación de una propuesta en el proceso de concurso preventivo, su posterior incumplimiento acarreará la quiebra del deudor.

Este procedimiento de concurso preventivo admite su aplicación a los conjuntos económicos, los que están integrados ya sea por personas físicas o jurídicas y comprende a todas las personas que lo integran. Pero la exigencia de la ley para recurrir a este procedimiento es que al menos uno de sus integrantes se encuentre en insolvencia. El procedimiento del acuerdo preventivo extrajudicial es -en su esencia- un concurso preventivo abreviado e informal en parte de su tramitación. En este instituto el deudor no se encuentra forzado a negociar con todos los acreedores sino sólo con aquellos que conformarían la doble mayoría del concurso preventivo y, obtenidas las conformidades de sus acreedores, debe someter el acuerdo a la homologación judicial. El acuerdo homologado por este procedimiento es oponible a todos los acreedores.

Las características del concurso preventivo son:

- Universalidad: afecta la totalidad del patrimonio del deudor. Excepto:
 - ❖ Derechos no patrimoniales
 - ❖ Bienes inembargables
 - ❖ Usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido
 - ❖ Administración de los bienes propios del conyugue
 - ❖ Facultad de actuar en la justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento
 - ❖ Indemnización por daños materiales o morales al fallido
 - ❖ Bienes excluidos por otras leyes
- Por *conditio creditorum* (igualdad entre acreedores): es el principio básico del derecho concursal, el cual deja de lado la regla "*primero en el tiempo, mejor en el derecho*". Sin embargo, existen algunas excepciones a este principio, como por ejemplo, los terceros *in bonis* (sujetos capaces de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles) en su carácter de titulares de contratos con prestaciones recíprocas pendientes pueden – a diferencia del resto

de los acreedores- exigir que se les abone lo adeudado, si el juez autoriza la continuación del contrato.

3. Las teorías del Procesos Concursales

El estado de cesación de pagos es el “estado general y permanente del desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente de manera regular a las obligaciones exigibles”¹, se constituye, en principio, en el presupuesto objetivo de los procesos concursales, aunque existen algunas excepciones. La concepción como un presupuesto objetivo de los concursos fue consecuencia de una ardua discusión doctrinaria, viéndose reflejada en los distintos sistemas implementados por las legislaciones de nuestro país, aunque finalmente lo que importa realmente es la capacidad económica del deudor para afrontar puntualmente el pago de sus obligaciones, a lo que indistintamente llamaremos cesación de pagos o insolvencia.

“Se ha criticado que la ley niega la posibilidad de concursarse a quien se halle atravesando dificultades económicas o financiera exigiéndole llegar a situaciones irreversibles o de extrema gravedad que, en general provocan el fracaso de las situaciones preventivas. En ese sentido, se ha señalado que si no se exigiera el presupuesto objetivo, se evitaría la agonía que sufren la mayoría de las empresas, las cuales, al peticionar la apertura del concurso preventivo advierten que la situación es prácticamente irreversible. Lo aconsejable, entonces, no es remediar después sino actuar antes de que el estado de cesación de pagos se instale”.²

(1) RIVERA, Julio C., Instituciones del derecho concursal, Rubinzal- Culzoni (Santa Fe- 1996), Tomo I, pág. 113.

(2) ERREPAR colaboración CRESPI, Marina., Colección Práctica Sociedades & Concursos/ Concursos Preventivo, ERREPAR, (CABA- 2013), pág. 1.

Distintas teorías

Desde años lo que ha preocupado a los legisladores es determinar el presupuesto objetivo de los concursos, es decir, definir con cierta claridad el momento cuando se debían abrir dichos procedimientos, con las responsabilidades que el mismo involucra. Históricamente se han desarrollado diferentes teorías referidas al presupuesto objetivo de los procesos concursales, lo que ha culminado con una postura en la legislación concursal.

Existen tres teorías que intentan definir el estado de cesación de pagos, la materialista, la intermedia y la amplia.

a) Teoría materialista: es aquella que toma a la cesación de pagos como incumplimiento, poniendo de manifiesto a partir del incumplimiento de alguna de las obligaciones del deudor, sin tener en cuenta las causas ni el estado patrimonial del deudor, admitiendo como única excepción la posibilidad de excepcionarse del deudor, es decir, cuando existe una oposición legítima al pago. Entonces Un solo incumplimiento obliga a declarar la quiebra de una empresa, sin interesar las circunstancias del deudor.

b) Teoría intermedia: sostiene que no hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero no siempre los incumplimientos importan la cesación de pagos. Como el incumplimiento puede obedecer a otras causas distintas de la insolvencia traduciéndola como un estado patrimonial, que sólo puede exteriorizarse a través de incumplimientos efectivos, los cuales deben ser apreciados por el juez si hay o no cesación de pagos, para saber si obedecen a falta de recursos o denotan realmente un estado de impotencia patrimonial, general y permanente frente a las deudas, es decir tiene en cuenta la situación económica del deudor.

c) Teoría amplia: considera a la Cesación de Pagos como un estado del patrimonio que revela los hechos exteriores cuya enunciación en nuestra ley no es taxativa. El incumplimiento es un hecho revelador

entre otros. Esta es la teoría que sigue la nuestra legislación actual, la doctrina y la jurisprudencia. En nuestra Ley de concursos y quiebras, la Cesación de pagos es el presupuesto objetivo para la apertura de los concursos, entendiendo a la cesación de pagos como un estado patrimonial que puede revelarse y donde la impotencia del deudor frente a sus obligaciones vencidas es lo que tiene importancia.

“La definición de la tesis amplia de BONELLI del estado de cesación de pagos, termino siendo en la historia concursal una mera conceptualización teórica que ha quedado subsumida en su propia teoría y que no ha tenido gran trascendencia practica. Las propias leyes concursales han dejado de lado el estado de cesación de pagos como presupuesto de la apertura de los procedimientos que regulan para fijar como presupuesto objetivo a los hechos reveladores de aquel estado o la simple confesión del deudor de encontrarse sometido en tal sentido económico. La apertura del proceso concursal se hace a través de la presunción que tiene el juez de que el deudor se encuentra inmerso en el estado de cesación de pagos, a través de su confesión o de la prueba de alguno de los hechos reveladores. En definitiva es después de abierto el proceso concursal cuando puede ser realmente conocido por el juez la existencia o no del estado de cesación de pagos incurrido en el patrimonio del deudor ya declarado concursado. La mera afirmación del peticionario de hallarse incurrido en el referido estado”, o la acreditación de un solo incumplimiento, resultan en ambos casos condición suficiente para decretar la quiebra. La legislación concursal pareciera que se encuentra inmersa en la teoría materialista para determinar el presupuesto objetivo de los concursos, dejando de lado la posición bonelliana, y convirtiendo al cumplimiento en el principal de los hechos reveladores o el presupuesto sustancial objetivo por excelencia. Igualmente la doctrina continua sosteniendo la aplicación de la tesis amplia del estado de cesación de pagos como presupuesto de los concursos entendiendo que el simple hecho revelador no es suficiente para que el juez decreta dicha apertura sino que debe quedar acreditado indefectiblemente aquel estado. De la

misma manera la principal jurisprudencia (CSJN, “Carnes Pampeanas S.A.” 12/8/1997).³

Igualmente la teoría amplia sosteniendo la aplicación del estado de cesación de pagos como presupuesto de los concursos entendiendo que el simple hecho revelador no es suficiente para que el juez decreta dicha apertura sino que debe quedar acreditado indefectiblemente aquel estado y es el que sigue nuestra legislación actual, la doctrina y la jurisprudencia. En nuestra Ley de concursos y quiebras, la Cesación de pagos es el presupuesto objetivo para la apertura de los concursos.

4. El rol del síndico concursal

La especificidad y características del proceso concursal demanda la necesidad de tener identificada la representación y gestión del patrimonio del deudor en el concurso, siendo un estricto contralor del mismo, sumado al asesoramiento técnico al juez, en relación a la administración de la empresa, la continuación de la explotación, así como la investigación de la actividad económica desarrollada, han motivado la necesidad de crear un órgano que asuma esas funciones.

Corresponde al legislador asignar funciones y definir la actuación de quienes deben intervenir, y la doctrina elabora los conceptos generales que permiten definir los principios que la orientan en la solución de situaciones particulares.

En el caso del rol del contador como síndico concursal esto no ha sido sencillo por lo que ha llevado a desarrollar dos grandes teorías o corrientes doctrinarias sobre la naturaleza de la función sindical.

1) Una de las teorías en la representación: parte de considerar que el síndico tiene sus funciones, sus actividades, en nombre de otro u

(3) GRAZIABILE, Darío J., Análisis Energético, ERREPAR S.A., (Bs As – 2011), 2º Edición actualizada, pág. 10.

otros. No hay coincidencia dentro de esta teoría cuando se trata de precisar qué es lo que representa y a quién, por lo que encontramos posiciones que adopta:

- I. Representante del deudor;
- II. Representante de los acreedores insinuados en el concurso;
- III. Simultáneamente, del deudor y de los acreedores;
- IV. De la “masa” de acreedores, que pasaría en virtud de la ley a diferenciarse de los acreedores que la integran, como una comunidad transitoria de intereses;
- V. Como delegado del Juez.

No hay una representación voluntaria ni impuesta por la ley, que la actuación del síndico lo es a título personal, surgiendo de la propia ley que le asigna facultades-deberes, donde le indica una actuación en interés del bien común o del interés público, con un margen de discrecionalidad en el cumplimiento de sus facultades-deberes, con razón de ser en su preparación técnica.

2) La otra, denota al síndico como un oficial público actuando como órgano propio del proceso concursal. Es un órgano del Estado cumpliendo una función pública. No representa ni al deudor, ni a los acreedores, ni a la masa, se caracteriza por ser un órgano creado por el Estado para desarrollar dentro del proceso una función de carácter público, cuyo objetivo es actuar tutelando un interés general. Es un órgano específico y exclusivo del proceso concursal. En el proceso el concepto de órgano se contrapone al de parte, ya que éstas son los sujetos del proceso, deudor y acreedores, mientras que los órganos constituyen los instrumentos mediante los cuales el proceso concursal opera y se desenvuelve. En circunstancias que competen a lo que atribuye la ley, deberá actuar como sujeto procesal necesario, es decir parte en sentido formal, mientras que el deudor y los acreedores son parte en sentido formal y material.

En nuestra legislación el órgano sindical tiene carácter privado, la forma de integrar o conformar las listas y el procedimiento para la designación en un proceso concursal.

A) La conformación de listas

Establece nuestra LCQ que cada cuatro años la Cámara de Apelaciones conformará una lista de síndicos de 15 titulares y 10 suplentes por cada Juzgado. La Cámara está autorizada a aumentar o reducir el número de síndicos titulares. El número indicado de 15 síndicos titulares estará conformado por dos categorías 7, la A integrada por estudios y la categoría B, integrada exclusivamente por profesionales individuales.

Para actuar como síndico concursal se requiere ser contador público, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años; para los estudios se requiere que estén integrados por mayoría de contadores con igual requisito y que sus integrantes no se inscriban como profesionales individuales. Tienen preferencia quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, teniéndose también en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura.

B) La designación en cada concurso

Las designaciones en cada concurso surgen de las resoluciones judiciales emanada por el juez (establecidas en el art. 14 inc. 2 y art. 253), por sorteo de la lista de síndicos titulares, computándose por separado para concursos preventivos y para quiebras. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos titulares. El sorteo es público y se hace entre los integrantes de la lista de síndicos estudios categoría A o individuales categoría B, según decisión adoptada por el Juez en el auto de apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra, clasificando los procesos. Los síndicos suplentes intervienen en determinadas circunstancias en forma definitiva. El síndico designado en

un concurso preventivo entiende en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero si la quiebra indirecta es por incumplimiento del acuerdo preventivo se designa un nuevo síndico de la lista de sorteo para las quiebras.

C) Sindicatura plural

El juez puede designar más de un síndico, “estudio” o “individual” o combinado, cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría.

D) Funciones del Síndico

La L.C.Q. en cuanto a las funciones del síndico se remite a las indicadas por esa ley, con lo cual se reafirma la importancia de este órgano concursal, ya que su actuación está prevista en todo el desarrollo del proceso. La actuación durante el proceso concursal es compleja, considerando que la misma puede ser dividida en dos clases:

- a. de naturaleza administrativa como la conservación, administración y liquidación de bienes del deudor;
- b. de naturaleza técnica, como colaborador del órgano jurisdiccional, que requieren especial competencia profesional.

Tratándose el síndico de un órgano de dirección y administración, el conjunto de sus funciones define el rol que cumple este órgano y su importancia para el éxito de la actuación de la ley.

- 1) Función de vigilancia y control en el concurso preventivo

Es una función que se ejerce durante el desarrollo del procedimiento de concurso preventivo, hasta que el acuerdo es homologado y la jurisdicción dispone la finalización del proceso y la tarea de la sindicatura. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, el deudor padece un "desapoderamiento parcial", en donde se distingue tres tipos de actos del deudor concursado en el procedimiento de concurso preventivo:

- a) Prohibidos;
- b) Sujetos a autorización judicial previa;
- c) Actos ordinarios de administración, bajo la vigilancia del síndico.

En la Ley 24.522, aparecen los Comités de Acreedores. Un primer "Comité Provisorio de Acreedores" con el auto de apertura y luego, al aprobarse la categorización, un segundo "Comité Provisorio". Ambos comités actúan juntamente con el Síndico, aunque sin delimitación de facultades ni responsabilidades, circunstancia que no modifica la responsabilidad expresa para el síndico.

Las medidas que debe adoptar la sindicatura en cumplimiento de esta función, comprenden aspectos tales como los siguientes:

- Requerimiento de informes periódicos -diario, semanal, mensual, etc.-,
- Suministrar por el deudor, del flujo de fondos, de la recaudación y pagos
- Desagregado por bocas de expendio, acreedores, etc., según corresponda-,
- Paralelamente, realizar los controles que considere pertinentes para asegurarse la veracidad de lo informado.
- Su proyección, evolución de las operaciones comerciales y razones de las fluctuaciones, ubicación y custodia de hecho y jurídica de determinados bienes del deudor, ejercicio de

derechos en inversiones -p. ej., provenientes de participaciones en otras sociedades- juicios y acciones administrativas contra el deudor, seguros contratados -montos y vigencia-.

2) La función con los deberes de la sindicatura en relación con el desarrollo del proceso y facultades del Juez, la omisión y/o mala actuación de la misma evaluada en el conjunto del comportamiento del síndico, puede ocasionar hasta su remoción.

“Realización de actos correspondientes al control del procedimiento a fin de evitar retrasos. Debiendo alertar a la jurisdicción cuando observe actos jurisdiccionales faltantes o defectuosos, fuente de eventuales atrasos o nulidades procesales. Como funciones relacionadas debe cumplir la sindicatura, podemos referir las siguientes”.⁴

En relación al auto o sentencia de apertura del proceso concursal, ya se trate de un procedimiento de concurso preventivo o de quiebra deberá preparar los escritos dirigidos a cumplir libramientos necesarios para ejecutar todas las medidas ordenadas por el juez de aseguramiento de la inscripción del proceso, tanto respecto a la persona del deudor como de sus bienes registrables, así como de los socios con responsabilidad ilimitada, respecto a quienes también se adoptan similares medidas, para todo lo cual debe presentar los "proyectos" (de mandamientos, oficios, exhortos), luego retirarlos firmados y diligenciarlos. Debe la sindicatura vigilar el cumplimiento normal de la publicación de edictos y, en el concurso preventivo, preparar la notificación mediante carta certificada dirigida a los acreedores denunciados, dentro de los primeros cinco días de la publicación de edictos.

(4) ROUILLON, Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522", EDITORIAL ASTREA, (Buenos Aires – Argentina, 1996) 5ta. Ed., pág. 42.

CAPÍTULO II

Estado de cesación de pagos como presupuesto

objetivo de la ley concursal

Sumario: 1. Estado de cesación de pagos, insolvencia y realizabilidad del activo 2. Caracterización del concepto 3. Elementos que lo determinan 4. Causa del estado de cesación de pagos y su exteriorización.

1. Estado de cesación de pagos, insolvencia y realizabilidad del activo

La definición del concepto del estado de cesación de pagos o insolvencia se asienta sobre bases objetivas que incide sobre todos el patrimonio, a través de un comportamiento funcional y no estático. Tratando así de evitar otros conceptos o situaciones que llevaban a la confusión.

Por lo que no debemos confundir el estado de cesación de pagos con el desequilibrio patrimonial aritmético, al que algunos han llamado insolvencia, entendido este, como el déficit patrimonial, es decir cuando la suma del activo es inferior a la del pasivo, es una noción contable. Debe dejarse de lado la insolvencia para el desequilibrio económico, cuando la realización de los bienes del deudor no basta para atender las obligaciones exigibles en ese mismo momento, se produce un desequilibrio de las prestaciones por una imposibilidad de pago. El déficit no produce apertura del proceso concursal porque el deudor puede recurrir a su crédito y mantenerse en solvencia, es decir poder pagar sus obligaciones

La diferencia que pueda hacerse del concepto de insolvencia y del estado de cesación de pagos no existe, etimológicamente y literalmente es lo mismo.

Tampoco puede confundirse con la realizabilidad del activo, es decir la correspondencia entre el activo líquido y los créditos exigibles, pues la visión debe ser global entendiendo la realidad empresarial.

El incumplimiento de las obligaciones, como fenómeno jurídico, no siempre es producto de la imposibilidad de hacerlo, sino que puede darse por una negativa de pago por parte del deudor, y en este caso no existiría insolvencia o cesación de pagos. Puede ocurrir a la inversa, que el deudor se encuentre en insolvencia y procure por todos los medios el pago de sus obligaciones, incluso por medios ilícitos e impedir la exteriorización de su verdadero estado económico.

Un patrimonio que llega a la insolvencia o cesación de pagos, no sólo no puede sino que no debe pagar para no afectar la igualdad entre todos los acreedores, el incumplimiento es efecto necesario del estado de cesación de pagos, existiendo entre ambos una relación de causa y efecto.

La cesación de pagos es el desequilibrio económico que importa un estado patrimonial de imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones, es un supuesto dinámico de flujo de fondos insuficientes para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones exigibles, al cual podemos definir, aplicando la teoría amplia, como el estado económico de un patrimonio, que se evidencia como impotente para hacer frente en forma regular a las obligaciones exigibles.

Indefectible este estado de cesación de pagos adquiere relevancia jurídica cuando se exterioriza a través de hechos reveladores.

2. Caracterización del concepto.

Como venimos describiendo el estado de cesación de pagos es aquel estado patrimonial que se revela ante la impotencia que sufre el deudor para atender las obligaciones exigibles con los bienes normalmente realizables en oportunidad de dicha exigibilidad. Este concepto escapa de lo estático planteado en el desequilibrio de valores entre activo y pasivo, sino se refiere más bien a un supuesto dinámico de flujos de fondos insuficientes para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones exigibles oportunamente. En donde nos vemos envuelto en la posición clásica por determinar al estado de cesación de pagos como estado económico patrimonial dando lugar al cumplimiento de ciertos caracteres propios para configurarse como tal:

a) Generalidad

No tratándose de un hecho sino de un estado la cesación de pagos debe ser general, es decir a la total situación económica del deudor que torna a su patrimonio impotente para hacer frente a la exigibilidad pasiva, entendida por la deudas vencidas y las por vencer. Abarca globalmente la situación general de la empresa, teniendo en cuenta la realizabilidad del activo.

Por lo tanto existe generalidad cuando el estado de cesación de pagos afecte todo el patrimonio del deudor, sin distinción del tipo de obligación de la que se trate.

b) Permanencia

Se relaciona directamente con la generalidad, pues deberá acreditarse que el deudor se encuentra económicamente en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones en una forma permanente y no pasajera, es decir que sus recursos normales no le permiten afrontar los compromisos contraídos. Por ello, no se constituye el estado de cesación de pagos por la mera existencia de escasez de fondos momentánea, pues

seguramente la misma podría subsanarse rápidamente, como así tampoco quiere decir que sea perpetua, pues puede ser superado luego de desenvolvimiento del proceso concursal que le dará solución. Con la sola acreditación de los hechos reveladores enunciados por las leyes concursales, resulta irreal que el magistrado pueda determinar que los mismos no se refieren a un estado pasajero o permanente del patrimonio o incluso de un actuar meramente caprichoso del deudor relacionándolo con la extensión temporal de este estado desarrollado, lo que si podrá después determinarse dentro del concurso. Aunque si, siempre este estado es reversible, el retorno a la normalidad, a través de los mecanismos jurídicos o no de recuperación de la empresa. La cesación de pagos implica una situación que se prolonga en el tiempo y no sólo un momento de iliquidez.

Selección de jurisprudencia: “el criterio para justipreciar la existencia de la cesación de pagos no puede ser exclusivamente contable ni meramente jurídico, ya que se trata de sopesar la aptitud funcional de la empresa y la fuerza y productividad de que es actualmente capaz. Tal estado no debe consistir en un desequilibrio momentáneo, subsanable mediante la productividad o el crédito de que goza el comerciante, sino una insolvencia general y definitiva, con carácter de estabilidad. CÍA. EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A. s/QUIEBRA. INC. IMPUG. INF. ART. 40 LEY 19551 – CNCOM.- SALA B – 16/03/1994.”⁵

3. Elementos que lo determinan

Corresponde ahora analizar los diferentes elementos componentes del concepto del presupuesto sustancial objetivo, es decir del concepto del estado de cesación de pagos que los definen y cualifican.

(5) ERREPAR colaboración CRESPI, Marina., Colección Practica Sociedades & Concursos/ Concursos Preventivo, ERREPAR, (CABA- 2013), pág. 6.

Debiendo dejarse bien en claro aquí que no importa la causa por la cual se configura el estado de cesación de pagos, por lo que de ninguna forma el deudor podrá evitar la apertura del concurso excusándose o justificándose por el estado en que se encuentra inmerso su patrimonio, por ello, es que se trata de un presupuesto objetivo, exento de todo carácter de subjetividad.

a) Imposibilidad de cumplimiento: la falta de liquidez o crédito hacen que el deudor no pueda afrontar sus obligaciones, no quedando incluido el caso en que el deudor no cumple porque no quiere, ello, no por subjetivizar el presupuesto sino porque no se trata de una imposibilidad. Sin embargo respecto a esto último atento que la exteriorización del estado de insolvencia, cualquiera sea su causa, se hace a través de hechos reveladores muy difícil sino imposible para el juez conocer dicha diferencia.

“La cesación de pagos es la situación en la que se encuentra un patrimonio que se revela impotente para hacer frente por medios normales a las obligaciones que lo gravan. Desde tal punto de vista, que se enrola en la teoría amplia de la cesación de pagos, en la que encaja nuestra ley positiva, la impotencia puede revelarse por circunstancias exteriores cuya enumeración es imposible. La demostración de la cesación de pagos no es un hecho (incumplimiento) sino un estado del patrimonio y puede existir sin negativas de pago o no existir aunque medien una o varias. MODULAR STAND S. A. s/QUIEBRA – CNCOM. – SALA A – 28/02/1994”⁶. Por lo que este estado de cesación es interpretado en donde la insolvencia no consiste en dejar de pagar (incumplimiento) sino en la imposibilidad de pagar.

Surgiendo la pregunta de qué sucedería si aquel deudor que estando en la situación de poder cumplir, no lo hace. Dando lugar a l surgimiento de dos posturas diferenciadas:

(6) *Ibidem*, pág. 7.

1. El acreedor no puede solicitar la quiebra del deudor, sino que la solución se debe dar por vía de ejecución individual.

2. Considera que el deudor que pudiendo pagar no lo hace, es susceptible de ser declarado en quiebra ya que con su conducta atenta dolosamente contra el interés legítimo de sus acreedores.

b) En forma regular: igualmente se configura el estado cuando el deudor cumple sus obligaciones pero no lo hace en la manera ordinaria. Así, debe entenderse por cumplimiento regular aquel que se hace al vencimiento de la obligación, en la especie debida, con medios ordinarios y a todos los acreedores. En consecuencia se configura la cesación de pagos cuando el deudor recurre a medios ruinosos para afrontar sus compromisos obligacionales, es decir si recurre a la usura, pero no cuando recurre a medios ordinarios de créditos conforme las condiciones normales de mercado.

Entiendo por pagar en forma regular implica desinteresar a todos los acreedores, hacerlo hasta el día del vencimiento y en la forma pactada, con el producido del giro normal de la actividad de la persona tanto humana como jurídica.

c) Las obligaciones exigibles: lo normal es el pago de las obligaciones al vencimiento y no configuran el estado de cesación de pagos el hecho de que las obligaciones se hayan diferido en su vencimiento por cualquier modalidad, ya sea por condición o plazo. Si bien se necesita la exigibilidad de la obligación no es necesario que la misma sea líquida, como así también resulta indiferente que se trate de obligaciones de dar sino que puede tratarse del incumplimiento de obligaciones de hacer.

Se entiende por ser exigibles: a compromisos patrimoniales de los cuales se le puede exigir su cumplimiento inmediato al deudor;

quedando evidenciado en la modificación introducida por la ley 24.522. Así, el artículo 80 en su primer párrafo expresa: "Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, puede pedir la quiebra."

d) Naturaleza de las obligaciones: Es una que cambio con la evolución legislativa concursal. En un principio el artículo 1° de la ley 11.719 requería que la cesación de pagos, se manifieste a través del incumplimiento de una o más obligaciones de carácter comercial. Pero no así en la ley 19.551 en donde el cambio del sistema regulado, se produce tanto a comerciantes como a no comerciantes y además dejó de lado la naturaleza de las obligaciones afectadas por la cesación de pagos. Actualmente en el primer párrafo de su artículo 1° expresamente dice: "El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley (...)"

4. La causa del estado de cesación de pagos y su exteriorización.

Caso en el que "un sujeto se presenta en concurso preventivo manifestando que se encuentra en estado de cesación de pagos, pues su activo es de \$78.000 y su pasivo, de \$150.000 (artículo 31 del Código de Comercio, artículo 12 de la LSC y diversas disposiciones de la IGJ).

Es muy frecuente confundir el estado de cesación de pagos con el desequilibrio aritmético o nominal entre activo y pasivo. A menudo, el pasivo puede ser superior al activo y aun así no existir estado de cesación de pagos. Contrariamente, el activo puede superar al pasivo y, a pesar de ello, el sujeto puede encontrarse en estado de cesación de pagos (este supuesto puede darse, por ejemplo, cuando algunos bienes de lenta o difícil realización impiden solventar las deudas a, medida que van siendo exigibles). La cesación de pagos no es un fenómeno contable, tampoco es una cuestión de balances, pues estos ofrecen un dato estático, mientras que la insolvencia aparece en la dinámica de la empresa. Por

otra parte, es importante diferenciar el estado de cesación de pagos del mero incumplimiento, por cuanto puede incumplirse por iliquidez transitoria o pasajera, indisponibilidad circunstancial de fondos, desequilibrio financiero temporario, etc. tanto es así que, hasta puede existir el estado de cesación de pagos sin que haya incumplimientos.”⁷

Una vez que el juez comprueba el cumplimiento de los recaudos legales, dentro de los que se encuentra la existencia de la cesación de pagos, no debe ir más allá para indagar la causa de la misma, sino que tendrá que limitarse a abrir el concurso. Esta circunstancia, permite afirmar que la cesación de pagos es un presupuesto objetivo.

La exteriorización por los hechos reveladores impone que el estado de cesación de pagos se manifieste a través de cualquier hecho susceptible de demostrar la situación de imposibilidad de cumplir en la que se halla el deudor.

(7) *Ibíd*em, pág. 6.

CAPÍTULO III

Análisis de los hechos reveladores

Sumario: 1. Introducción 2. Hechos reveladores y los hechos de quiebras 3. Hechos reveladores previstos en la Ley de Concursos y Quiebras. 4. Clasificación de los hechos reveladores

1. Introducción.

El estado de cesación de pagos tiene diferentes funciones o disfunciones debido a sus diferentes formas de exteriorización, no siempre comprobables sino que a veces solo alegables. No se debe confundir acá la acreditación de los hechos reveladores con la del estado de insolvencia, los hechos reveladores son comprobables, pero ellos son solo indiciarios para conocer el estado de cesación de pagos. Siendo “ciertos actos como, por ejemplo, las estanterías vacías, atraso en el pago de los sueldos, los descubiertos en el Banco, etc. que evidencian la situación del deudor”.⁸

Los hechos reveladores son manifestaciones del estado de cesación de pagos que se caracterizan por ser exteriores y objetivamente comprobables, por lo que no correspondiendo informarse de las situaciones internas de la empresa para lograr conocer el estado de insolvencia en el que se encuentra

Quedando entre aquellos hechos acreditables los hechos reveladores que se exigen para decretar la quiebra del deudor a pedido de acreedor, que la legislación enumera en forma enunciativa. Estos hechos sobre los que el juez apoya su decisión, si bien deben ser

(8) *Ibidem*, pág. 2.

exteriorizados, no es necesario que sean notorios, ni tampoco que sean reiterados. Tampoco son excluyentes de obligaciones dinerarias, pudiendo incluir las no dinerarias y las de hacer. Siendo más dificultoso generalizar para las obligaciones de no hacer.

2. Los hechos reveladores y los hechos de quiebra.

Al abordar el tema de los hechos reveladores, se suele hacer referencia a la diferencia existente entre los hechos reveladores y los hechos de quiebra. Los mismos son métodos distintos.

La figura de los hechos de quiebra consiste en una enumeración legal taxativa de ciertos hechos que funcionan como presunciones iuris et de iure; comprobado un hecho de quiebra, el juez debe declararla.

Por su parte, contrario a este método, se encuentra el sistema de los hechos reveladores donde el funcionamiento de esta metodología, consiste en establecer una fórmula general como la insolvencia o el estado de cesación de pagos; para realizar una lista de estos hechos los que van a funcionar como indicios. Por lo tanto, será el juez quien en cada caso en concreto, y a partir de la comprobación de uno o más hechos reveladores, juzgará si existe o no cesación de pagos.

El mismo se exterioriza en hechos reveladores. Su enumeración completa es imposible pues varían hacia el infinito, conforme se deduce de la concepción amplia del estado de cesación de pagos. Dejando su apreciación para que sea realizada por el juez en cada caso, con plena libertad de juicio, teniendo en cuenta no sólo los incumplimientos obligacionales sino cualquier otro hecho revelador relevante.

3. Hechos reveladores previstos en la Ley de Concursos y Quiebras.

Los hechos reveladores se encuentran previstos en la Ley de Concursos y Quiebras, por este motivo es fundamentalmente analizar el

artículo 79° de nuestra legislación concursal. El mencionado, se encarga de enumerar en forma no taxativa, los hechos que operan como indicios

El primer párrafo del artículo 79°, dice: "Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros".

i. Inciso 1°: "Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor." Respecto del alcance del reconocimiento judicial, se exponen dos posturas:

Por una parte, existe una postura restrictiva, que indica que el reconocimiento se manifiesta cuando el deudor solicita la apertura del concurso o la declaración de quiebra directa voluntaria. Una segunda postura, que claramente tiende a una aplicación más amplia de la palabra *reconocimiento*, entiende que además de aplicar este inciso a los casos en que el deudor solicita la apertura de concurso o la declaración de su quiebra; también debe alcanzar a aquellos casos en los que el deudor efectúa alguna manifestación tendiente a declarar su imposibilidad de hacer frente a en forma regular a sus obligaciones patrimoniales. Esta última situación se puede producir a través de "un testimonio provocado o espontáneo, en un escrito judicial o bien en una declaración por ante un funcionario público".

En lo que hace al reconocimiento extrajudicial, un amplio sector de la doctrina sostiene que esta declaración del deudor requiere ser analizada en forma estricta y teniendo en cuenta el contexto en el que se efectuó el mismo. Respecto de la persona de la cual debe emanar el reconocimiento, debe ser del deudor. Por lo tanto, si es una persona física con facultad para obligarse debe hacerlo personalmente. En cambio, si se trata de un incapaz, el reconocimiento debe ser efectuado por su representante. Por último, en los casos de personas jurídicas debe ser expresado por sus representantes legales.

ii. Inciso 2°: "Mora en el cumplimiento de una obligación". Evidentemente, este hecho revelador proviene de la teoría

materialista. Si bien esta teoría parece haber sido dejada de lado hace varias décadas atrás, es el hecho revelador al que más recurren los acreedores para solicitar la quiebra de su deudor. De la lectura de la norma, se puede interpretar que basta con un incumplimiento para que se manifieste el estado de cesación de pagos en el que se encuentra el deudor moroso.

iii. **Inciso 3°: "Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones."** La fuga del deudor es un hecho revelador que se remonta con anterioridad a la Edad Media, cuando el deudor, al entrar en cesación de pagos huía de su población (fugitivus) para no ser atacado con las sanciones que preveía el ordenamiento. Esto es lo que hacía que la manifestación por excelencia para la apertura del proceso contra el fallido. Pareciera, que la ocultación o ausencia a la que hace referencia la norma, es aquella que requiere intencionalidad, es decir, el deudor la tiene que llevar a cabo en miras de sustraerse de sus obligaciones. Por lo tanto, no hay abandono u ocultación en aquellos casos en los cuales el deudor temporalmente deja su domicilio por cuestiones ajenas a la intención de esquivar sus compromisos. Se entiende cuando la norma se refiere a los representantes, no lo hace en el sentido legal del término, sino a aquellas personas distintas a los administradores, que se encuentran en una posición que las faculta a pagar a los acreedores de la persona jurídica.

iv. **Inciso 4°: "Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad"**. Es el caso en el cual el deudor cierra sus negocios para abstraerse de sus responsabilidades, teniendo en cuenta la intencionalidad. De esta manera, no habrá un indicio que revele estado de cesación de pagos, en aquellos casos que provengan por vía de sanción, como consecuencia de por violación a las leyes.

v. **Inciso 5°: "Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago."** El inciso 5° transcrito, establece tres supuestos

distintos hechos reveladores del estado de cesación de pagos: Primer supuesto: hace referencia a la venta de bienes a precio vil, esto es, a un precio menor que el que, en condiciones normales, podría haber obtenido en el mercado, por lo que quien incurre en esta práctica, generalmente demuestra que se encuentra en un estado de impotencia para hacer frente a sus obligaciones.

Puede darse el caso de la ocultación de bienes: esto implica ocultar y/o cualquier ardid o maniobra fraudulenta del deudor, para sustraer bienes de su patrimonio; toda vez que el patrimonio es garantía común de los acreedores, este ocultamiento sería en perjuicio de estos últimos. En donde el supuesto menciona la circunstancia de pagar con bienes distintos a los previstos en el nacimiento de la obligación, este pago, a pesar de no respetar el acuerdo originario es válido para desinteresar al acreedor, en la medida en que este último lo acepte, ello no impide que la Ley lo utilice como ejemplo de hecho revelador de estado de cesación de pagos.

vi. **Inciso 6°: "Revocación judicial de actos realizados en fraude a los acreedores"** Este inciso de la Ley, se refiere a los actos revocados por la acción pauliana "cuando MAFFIA narra los orígenes del instituto en el derecho romano advierte que en aquella época había dos acciones : la acción paulina propiamente dicha, que era una acción penal y no un derecho civil que estaba construida sobre el delito del fraude y que estaba destinada a emplazar al deudor que había transferido fraudulentamente bienes en perjuicio de los acreedores, a que la restituyera en la masa, y el interdictum fraudatorium que era una medida que había dado el pretor romano para suavizar la dureza del jus civile. Este interdictum fraudatorium, que está citado por todos los civilistas como antecedente de una acción paulina ordinaria, es en realidad una acción concursal, por que quien tenía la posibilidad de pedir el interdictum fraudatorium no era cualquier acreedor, como es en la acción paulina por un acto anterior- por supuesto al acto perjudicial artículos 963 y 964 del

Código Civil-, sino que era aquel acreedor que tenía la posibilidad de pedir la *missio in bona*.

¿Que era esto de la *missio in bona*? Era la facultad que tenían determinados acreedores de pedir la inmisión, es decir la desposesión de los bienes para promover justamente lo que se llama *bonorum venditio*, que fue la primera ejecución colectiva que se conoció en la humanidad.

Aclara Maffia que la paulina empezó como acción penal, fundada en delito de fraude, pero como la promoción dependía del arbitrio del acreedor, operaba un efecto disuasorio en el adquirente que lo inducía a “represtinar” la situación anterior a la enajenación para, así, evitar la pena. Una especie de fin civil alcanzado por la amenaza de una acción penal.⁹

vii. **Inciso 7°: "Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos"**. Este inciso es muy amplio en su redacción, pero fundamentalmente, se refiere a aquellos casos en los que, para disimular su insolvencia, el deudor recurre a la realización de actos que perjudican más su estado patrimonial, o que perjudican a terceros.

4. Clasificación de los hechos reveladores

I) Clasificación de Bonelli.

1. “Hechos de manifestación directa: importan un reconocimiento explícito o implícito por el deudor de su impotencia para los pagos:

(9) JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Sistema de Ineficacia Concursal: la retroacción en la quiebra, Rubinzal- Culzoni, (Santa Fe, 2002). pág. 1

a) **Confesión expresa:**

- judicial (por ej. presentación en quiebra)
- extrajudicial: (circulares, publicaciones de balances etc.)

b) **Confesión implícita:**

- fuga, ocultación o alejamiento;
- clausura del negocio;
- hurto u ocultación de mercaderías o muebles;
- distracción, dispersión, donación de todos los bienes.

2. Hechos de manifestación indirecta: ocurren cuando el deudor evita de revelarse insolvente y deja que los acontecimientos sigan su curso, o bien simula una insolvencia artificiosa:

a) Incumplimientos;

b) Todos los expedientes a que puede recurrir el deudor para evitar precisamente los incumplimientos y no incurrir en quiebra (expedientes ficticios, ruinosos o fraudulentos).

II) Clasificación según el valor demostrativo del hecho:

a) Hechos que por sí solos necesariamente acreditan el estado de cesación de pagos:

- 1.- Solicitud de quiebra del propio interesado deudor.
- 2.- Convenio preventivo.
- 3.- Fuga.
- 4.- Ocultación.

b) Hechos que requieren de otras circunstancias o de otros hechos también reveladores para acreditar el estado de insolvencia o de cesación de pagos, por ejemplo:

- 1.- Incumplimiento.
- 2.- Pago por medios anormales.
- 3.- Solicitudes de prórroga, entre otros.

CAPÍTULO IV Pequeños concursos y Quiebras

Sumario: 1. Introducción. 2. Pautas legales para configurar un pequeño concurso y análisis de la misma. 3. Momento de la calificación. 4. Régimen aplicable a los Pequeños Concursos y Quiebras.

1. Introducción

El objeto de este capítulo es analizar el régimen de los pequeños concursos y quiebras partiendo desde nuestra legislación positiva vigente, la Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 y modificaciones, y en especial lo regulado en el Título IV, Capítulo IV, artículos 288 y 289: “DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS”, donde la ley 24.522 procuró a través de esta figura la incorporación de un régimen diferenciado y simplificado aplicable a los pequeños deudores.

Cuando hablamos de pequeño concurso, generalmente nos es más fácil pensar en una pequeña empresa, entonces quedan afuera otras realidades sociales como los patrimonios familiares, pequeños comerciantes, profesionales autónomos, artesanos, empleados, consumidores, que sin embargo se encuentran comprendidos dentro de estos artículos, ya que en el Art. 288, inc. 1) se consideran pequeños concursos y quiebras a aquellos “que el pasivo denunciado no alcance la suma de cien mil pesos (\$100.000.-)”; y el inc. 2) “que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores”. Sin embargo, cuando la Ley 24.522 incorporó en su letra el reconocimiento de esta nueva categoría, no le proporcionó un procedimiento muy diferente al trámite ordinario

concurzal, siendo necesaria una urgente reforma, tanto de fondo como de procedimiento en el ámbito de este tipo especial de concursos, a fin de que la misma sea un fiel reflejo de lo que la realidad social, económica y financiera nos va dictando., quedando el Art. 289 muy lejos de establecer un régimen diferenciado o abreviado, presenta únicamente estas diferencias:

a) Para la presentación del pequeño concurso no son necesarios los dictámenes previstos en el Art. 11, inc. 3 y 5 LCQ, persiguiendo el abaratamiento de los costos.

b) Tampoco es requerida la conformación de los comités de acreedores.

c) Por otra parte, la norma establece que para el pequeño concurso no regirá el régimen de supuestos especiales previsto en el Art. 48 LCQ.

d) Se establece que el control del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico, en caso de no haberse constituido comité de acreedores.

e) La labor del síndico será regulada en un 1% de lo pagado a los acreedores en cumplimiento del acuerdo homologado

2. Pautas legales para configurar un pequeño concurso y análisis de la misma.

El art. 288 de la L.C.Q. expresa que “A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:

1) Que el pasivo denunciado no alcance la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

2) Que el proceso no presente más de VEINTE (20) acreedores quirografarios.

3) Que el deudor no posea más de VEINTE (20) trabajadores en relación de dependencia”.

Las circunstancias mencionadas en él funcionan de manera alternativa y no acumulativa. Dando lugar a que se presente una sola de ellas para que se califique como pequeño el concurso o la quiebra y determine la aplicación del régimen establecido en el art. 289 de la L.C.Q. La exigencia de que las pautas actúen de manera alternativa da lugar a determinar que un emprendimiento quede comprendido en el régimen de los pequeños concursos y quiebras por reunir sólo una de las circunstancias apuntadas.

Quedando desvirtuada la intención del legislador de crear un procedimiento especial de carácter excepcional si se remitiera estrictamente a la letra de la ley. Donde la mayoría de los procesos concursales quedarían comprendidos en el régimen de los arts. 288 y 289.

Breve análisis de los parámetros utilizados para calificar un concurso preventivo o una quiebra como pequeña.

1) Que el pasivo denunciado no alcance la suma de los cien mil pesos: sólo toma en consideración el pasivo. No se considera el patrimonio en su totalidad. Realizándose una crítica diciendo que puede dar lugar a que una empresa mediana, o aun grande, pero escasamente endeudada, quede incluida en disposiciones que apuntan a sujetos de una dimensión menor. contraponiéndose a que este parámetro es objetivo basado en una suma determinada de dinero, pierde relevancia práctica producto del ineludible efecto inflacionario transcurrido desde el dictado de la ley hasta la fecha.

El monto del pasivo podrá ser conocido:

- en caso de concurso preventivo o de quiebra directa necesaria al momento de la solicitud de apertura concursal por la denuncia formulada por el propio deudor.

- cuando se trata de una quiebra pedida por acreedor, recién se conocerá al dictarse la resolución de verificación de créditos (art. 36 de la L.C.Q.). Al momento de dictarse la sentencia de verificación del artículo 36, LCQ, el juez está en condiciones de estimar el pasivo como para clasificar la quiebra en pequeña o no, sin necesidad de esperar el informe sindical”.

Además, el recaudo estudiado es criticable porque puede dar lugar a una maniobra del deudor tendiente a colocarse en dicha situación, por ejemplo, pagando a determinados acreedores pre-concursales

2) Que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios: Aquí caben las mismas críticas que en el supuesto anterior dado que no considera el activo sino sólo el pasivo y, además, puede dar lugar a que el deudor se ubique en esa situación pagando a algunos de sus acreedores.

3) Que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia: También es un requisito que no escapa a las observaciones en virtud de que, al igual que los anteriores, puede dar lugar a maniobras espurias del deudor. Así, puede suceder que éste despida a trabajadores para colocarse en el régimen de los arts. 288 y 289 de la L.C.Q.

3) Momento de la calificación.

La decisión de encuadrar un concurso preventivo o una quiebra en el régimen de los arts. 288 y 289 de la L.C.Q. compete al juez y la debe tomar al momento de disponer la apertura del proceso concursal par

Adolfo A. N. Rouillon señala que la decisión es “recurrible o irrecurrible según lo sea la sentencia dentro de la cual estuviese contenido el respectivo pronunciamiento”¹⁰.

Sin perjuicio de lo expresado, la decisión no es definitiva y podrá ser modificada por el juez durante el trámite del proceso concursal si advierte que la calificación originariamente establecida no se corresponde con la realidad económica del concursado o del fallido. Asimismo, consideramos que esta nueva calificación determinará el cumplimiento de los recaudos no exigidos y la aplicación de los institutos dispensados por el art. 289 de la L.C.Q. También puede dar lugar a la separación del concursado de la administración, como la ley no se haya ocupado de regular estas situaciones en consecuencia, será el magistrado quien, además de disponer la adecuación del trámite, decida si aplica o no alguna sanción al concursado.

Ahora bien más allá de lo señalado en cuanto a que le corresponde al juez calificar el proceso como pequeño concurso o quiebra, es el deudor, en su pedido de formación de concurso preventivo o de propia quiebra, quien deberá solicitar esta calificación y omitirá la presentación de los dictámenes exigidos por los incs. 3º y 5º del art. 11 de la
L.C.Q.

4. Régimen aplicable a los Pequeños Concursos y Quiebras.

El art. 289 de la L.C.Q. dispone el régimen aplicable a la quiebra o concurso preventivo que se califique como pequeño. En realidad, las diferencias de éste con el referido a los grandes concursos son casi nulas o inexistentes.

(10) ROULLION, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, EDITORIAL ASTREA, (Buenos Aires – Argentina, 2012), pág. 408.

Las escasas diferencias que presentan los pequeños concursos con los grandes son las siguientes:

No serán necesarios los dictámenes previstos en los incisos 3º y 5º del art. 11 de la L.C.Q.

Por lo tanto, el deudor que encuadre en alguna de las pautas que indica el art. 288 de la L.C.Q. queda dispensado en su presentación concursal de acompañar los dictámenes contables sobre su situación patrimonial y sobre sus acreedores.

La jurisprudencia se ha ocupado de aclarar que el deudor sólo está exento de la presentación de los dictámenes contables pero no de indicar quiénes son sus acreedores, su estado de situación patrimonial y de acompañar el legajo de los acreedores, sosteniendo que “tiende a simplificar y a abaratar los costos de la presentación”¹¹

No será necesaria la constitución del comité de acreedores: Si bien la ley dispone que no es necesaria la constitución del comité de acreedores en el pequeño concurso, a renglón seguido, admite su posibilidad al expresar que “el contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores”.

Por lo tanto, la doctrina entiende que resulta facultativa la constitución de los distintos comités de acreedores.

No regirá el régimen de supuestos especiales previsto en el art. 48 de la L.C.Q.: Es decir, que cuando el concurso esté calificado como pequeño no será de aplicación el régimen del salvataje o mal llamado “cramdown”.

Si no se constituyó comité de acreedores el contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los

(11) *Ibidem*, pág. 409.

acreedores. Los mismos deberán ser regulados al dictarse la resolución de cumplimiento del acuerdo preventivo (art. 59, último párrafo, de la L.C.Q.).

Respecto a los honorarios se considera que “puede resultar tan nimio que permite avizorar la escasa eficacia del control.”¹²

(12) *Ibíd*em, pág. 411.

CAPÍTULO V Modelo de Concurso Preventivo REARTE

Sumario: 1. Introducción. 2. Pedido de Concurso Preventivo – Presentación del deudor. 3. Resolución de apertura Art. 5. 4. Carta a los acreedores 5. Verificación de créditos. 6. Informe Individual. 7. Verificación tardía. 8. Informe General. 9. Propuesta del Acuerdo Preventivo. 10. Toma de conocimiento de la homologación. 11. Resolución Judicial de Homologación del Acuerdo Preventivo. 12. Cumplimiento del acuerdo. 13. Interpretación.

1. Introducción

A los efectos de poder brindar una presentación basada en hechos reales resulta conveniente mencionar un caso que ocurrió en la Provincia de Jujuy el cual se tramita en el juzgado civil y comercial N°1 secretaria N°2 de los tribunales de San Salvador de Jujuy, 11 de abril de 2013 siendo el Expte. N° -001246/13: Caratulado: “Pedido de CONCURSO PREVENTIVO SOLICITADO POR REARTE HECTOR DANIEL - FERNANDEZ MONICA MARTINA”.

En el mismo se detalla en forma real el proceso concursal que existe y que es materia de estudio con esto pretendo marcar las distintas etapas concursales tomando como base o elemento de estudio que acabamos de comentar, expongo el inicio de la etapa procesal o mejor llamado proceso concursal haciendo referencia a la presentación de un deudor ante la justicia solicitando el inicio del concurso preventivo. Seguidamente como lo marca la ley 24522 se describen los pasos

subsiguientes hasta la homologación del acuerdo que abarca el seminario

Considero que es una etapa importante la antes mencionada dándole una importancia y concierne en general al Contador Público en su relación como funcionario sobre el cual sin duda al trabajo profesional que requiere se constituye como el asesor indiscutido en materia económica, financiera, laboral, social, tributaria las cuales son de carácter meramente enunciativa.

Por ello menciono y/o transcribo los escritos reales que constituyen la piedra basal del Proceso Concursal.

2. Pedido de Concurso Preventivo – Presentación del deudor.

PROMUEVO FORMACION DE CONCURSO PREVENTIVO.-

Sr. Juez:

Sr. HECTOR DANIEL REARTE, D.N.I. N°....., CUIT N°....., Argentino, casado, MONICA MARTINA FERNANDEZ, D.N.I. N°....., CUIT N°....., Argentina, casada domicilio real en calle B °, San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la....., abogado del foro local, ante V. E. respetuosamente me presento y como mejor proceda en derecho digo:

I- PERSONERIA:

Que conforme lo acredito por medio de copia debidamente juramentada para juicio soy apoderado del Sr. HECTOR DANIEL REARTE, D.N.I. N°....., CUIT N°....., argentino, casado, MONICA MARTINA FERNANDEZ, D.N.I. N°....., CUIT N°....., argentina, casada domicilio real en calle B °, San Salvador de Jujuy, Departamento Dr.

Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, y cuyos demás datos se encuentran en el citado instrumento al que remito de ser necesario.-

II- OBJETO:

Que vengo por este acto a solicitar la FORMACION DE CONCURSO PREVENTIVO DE ACREEDORES, DE Sr. HECTOR DANIEL REARTE, CUIT N....., Argentino, casado, MONICA MARTINA FERNANDEZ, CUIT N°....., ello conforme lo preveen los art. 2, 5 ss. y cc. de la Ley 24522. La presente petición se la formula con fundamento en los arts. 2, 5, 10 ss y cc de la ley mencionada con anterioridad.-

III- DOMICILIO PROCESAL:

Que a los efectos de esta presentación y de conformidad con lo normado por el art. 12 de la Ley 24522, es que se constituye domicilio procesal y/o legal en calle (abogada)..... Tenerse presente

IV- REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 11 DE LA LEY 24522:

3. Resolución de apertura Art. 5

Dr. Juan Pablo Calderón- Juez- Dra. Silvina Rodríguez Álvarez- prosecretaria. Se tramita en el JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°1 SECRETARIA N°2 DE LOS TRIBUNALES DE SAN SALVADOR DE JUJUY. Domicilio calle independencia esquina Lamadrid planta baja.

San Salvador de Jujuy, 11 de abril de 2013.

AUTOS Y VISTOS: *los de éste Expte. N° -001246/13: Caratulado: "Pedido de CONCURSO PREVENTIVO SOLICITADO POR REARTE HECTOR DANIEL - FERNANDEZ MONICA MARTINA".*

RESULTA:

Que, se presenta el Dr. Oscar A. Galindez, en nombre y representación de los Sres. HECTOR DANIEL REARTE y MONICA MARTINA FERNANDEZ y solicita la formación de pequeño concurso de los Sres. HECTOR DANIEL REARTE y MONICA MARTINA FERNANDEZ de conformidad al Art. 288 (inc. 2 y 3) y sgte. de la Ley 24.522.

Entiende que éste juzgado es competente para intervenir en la presente causa por cuanto el domicilio real de los peticionantes es en calle 18 de Noviembre del Barrio Alte. Brown de esta Ciudad Capital.

Atribuye las causa del desequilibrio económico se ha generado por la posibilidad de venta de un automóvil, decidiendo proceder al arreglo del mismo para obtener un mejor precio en el mismo.

Producida la venta compraron un Volkswagen gol, existiendo una considerable diferencia de precios entre ambos vehículos por lo que precisaron recurrir a un mutuo del Banco Macro situación esta que genero la afectación económica familiar de sus mandantes.

Ello se agudizo al recurrir a nuevos préstamos bancarios al punto tal que actualmente sus haberes mensuales acusan \$00.00 a cobrar por el Sr. Héctor Daniel Rearte la Sra. Mónica M. Fernández la suma de \$1.998 en su sueldo, por los descuentos por débitos automáticos, provocando un desfasaje entre el ingreso y el egreso derivando en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

Que, por ellos entiende que la solución concursal es el medio idóneo para preservar la continuidad de la actividad familiar, la única vía legal para resguardar la igualdad de derecho de los acreedores.

Que, en consecuencia y a mérito de lo expuesto, corresponde resolver sobre la apertura del presente proceso concursal, y:

CONSIDERANDO:

Que, los presentantes se encuentran comprendidos dentro de la normativa establecida en los Arts. 2 y 5 de la Ley 24.522 y que el suscripto resulta competente para entender en la presente causa conforme a lo dispuesto en el Art. 3 y concordante de la Ley Concursal.

Conforme informe de Mesa General de Entradas de fs. 06, no existe impedimento en los términos del Art. 10 de la Ley Concursal.

Que, los peticionantes manifiestan que por tratarse de una persona física, sin constituir ninguna sociedad en los términos de la ley 19.550, no se encuentran inscriptos en el Registro Público de Comercio, por lo que la exigencia formal prevista en el inc. 1 del Art. 11 de la L.C.Q., no les resulta de aplicación. En relación a este requisito, como el referido a los incisos 4° y 6° la C.N. Com, Sala D, Marzo 23-988, D' Errico V, L..A 1989-D.p.134 sostuvo que: “ No puede serle exigido al deudor no comerciante que ha dicho no poseer libros de comercio ni papelería la presentación de los mismos como requisito de presentación en concurso preventivo, en tanto no se haya concluido que por su nivel de actividad estaba obligado a llevar tal documentación o a confeccionar balances u otros estados contables”.

Respecto de los demás requisitos exigidos por el Art. 11 de la L.C.Q., surge de constancias de autos que los mismos se encuentran cumplidos, siempre en atención a la forma en que los presentantes desarrollaban su actividad, unipersonal. A saber:

I)-(inc.2) Causas concretas de su situación patrimonial, época de la cesación de pagos (un año aproximadamente) y hechos causantes de esta (desequilibrio económico).

II)-(inc.3) Estado detallado y valorado del Activo y Pasivo del peticionante (fs. 26 de autos).

III)-(inc.4) No es exigible por tratarse de personas civiles.

IV)-(inc.5) Nomina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos y causas y listado de juicios en trámite (fs. 27 de autos).

V)-(inc.6) Los solicitantes no tienen la obligación de presentar los libros correspondientes por tratarse de personas físicas.

VI)-(inc.7) Que los Sres. HECTOR DANIEL REARTE y MONICA MARTINA FERNANDEZ si bien se presentaron en concurso ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3 Secretaria N°5 el mismo fue rechazado por falta de cumplimiento de los recaudos formales, por eso se presentan nuevamente en concurso no encontrándose una causal del Art. 31° in fine.

Que, atento que los peticionantes no tienen trabajadores en relaciones de dependencia, por lo cual encuadran en la previstas por el Art. 289 inc: 3° de la L.C.Q., y no presentan más de veinte acreedores corresponde proceder a la apertura del presente como Pequeño Concurso, conforme a lo previsto en los Arts. 288, 289 y ccdtes. de la Ley 24.522.

Que, decretada la apertura del Concurso, éste produce efectos sobre todo el patrimonio de los deudores (universalidad Art. 1), e impone a todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación la obligación de verificar su crédito (Art. 32) y la prohibición a los deudores de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la fecha de presentación (Art. 16), por lo que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el Art. 21.-

Por todo ello:

RESUELVO:

1)- Declarar la apertura del presente Pequeño Concurso de los Acreedores, de conformidad a lo previsto en el Art.288 y ccdtes de la Ley 24.522 de los Sres. Héctor Daniel Rearte DNI N°21.320.535, y la Sra.

Mónica M. Fernández, DNI N° 23.430.647, con domicilio en calle 18 de Noviembre del Barrio Alte. Brown de esta Ciudad Capital.

II)-fijar la audiencia para el sorteo del sindico para el día 18 de abril de 2013 a hs. 8:30, la que se realizara en secretaria de Superintendencia del Poder Judicial (Acordada 7/96). A tales fines líbrese el oficio correspondiente notifíquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas a sus efectos.-

III)-Fijar como fecha de vencimiento del plazo para que los acreedores formulen sus pedidos de verificación ante el Sindico el día 3 de Junio de 2.013.-

IV)- Ordenar la anotación de la Apertura del Presente Pequeño Concurso Preventivo de Acreedores e Información sobre la existencia de otros anteriores, librándose a tales efectos los oficios respectivos a la Dirección General Impositiva, Municipalidad de San Salvador de Jujuy, de Marcas y Señales, Registro de Créditos Prendarios, Registro de Propiedad Automotor, Dirección General de Inmuebles y Dirección Provincial de Rentas.-

V)- Decretar la Inhibición General para gravar y disponer bienes registrables del Concursado. A tal efecto, líbrese oficio a la dirección General de Inmuebles, Registro de la propiedad Automotor, Registro Público de Comercio y Registro de Marcas y Señales y Entidades Bancarias.-

VI)-Ordenar la radicación de los Juicios de contenido patrimonial contra la concursada en los casos previstos por el art. 21 de la Ley 24.522 con las excepciones establecida en el art. 4 de la ley 26.086 Primeramente enunciado, a tal efecto líbrese oficio a los juzgados; haciéndoles saber de la apertura del presente Concurso .-

VII)-Conceder al presentante el termino de cinco días para dar cuenta de los diligenciamientos de los oficios ordenados precedentemente.-

VIII)-Intimar al Concursado para que en el término de cinco días de notificado de la presente deposite judicialmente la suma de pesos doscientos (\$200) para gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 30 de la L.C.Q..-

IX)- Fijar fecha para la presentación por parte del Sr. Sindico de los informes individuales el día 5 de Agosto de 2.013.-

X)- Fijar el día 16 de septiembre de 2.013 , para que el Sindico presente el Informe General.-

XI)-Fijar como fecha para la celebración de la Audiencia Informativa el día 9 de Diciembre de 2.013 a hs. 8 :30, o el día inmediato posterior si este fuere feriado o inhábil.

XII)-Ordenar se publique edictos por la Concursada durante cinco días en el Boletín Oficial y en un diario local. Debiendo acreditar su cumplimiento bajo apercibimiento de Ley (art.30 L.C.Q.).-

XIII)- Actuando el principio contenido en el primer párrafo del Art. 72 del C.P.C. impónese al Dr. Oscar A. Galindez la carga de confeccionar todos los oficios antes dispuesto para su posterior control y firma, el que deberá presentarse en Secretaria en el término de CINCO DIAS, facultándose para su diligenciamiento.

XIV)- Notifíquese por cédula la presente y las ulteriores por Ministerio de Ley (art. 26 L.C.Q.).-

“PUBLICADO ELCámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de 2a Nominación de Río Cuarto. Ver ANEXO1

En autos “REARTE HECTOR DANIEL - FERNANDEZ MONICA MARTINA” se dijo que cuando a la confesión del estado de cesación de pagos que la petición de concurso supone y que ha llevado a que se estimen suficiente presunción del mentado desequilibrio como elemento objetivo, se suma que de la documentación surge un cuadro de situación que refiere a la presencia de una cantidad de acreedores en aparentes condiciones de ejecutar sus créditos que no podrán ser regularmente atendidos, con prescindencia de la suerte con que cada uno de los denunciados pueda correr en el eventual pedido verificadorio que formulen, debe disponerse la apertura del concurso preventivo.

NOMINA DE ACREEDORES DE HECTOR DANIEL REARTE Y MONICA MARTINA FERNANDEZ

ARTICULO 11° INC 5 L.C.Q.

| N° LEG | Acreedor | Domicilio | Causa | Monto | Carácter |
|--------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------|---------------|
| 1 | TARJETA NARANJA S.A. | NECO CHEA N°237 4600- S.S. DE JUJUY | COM-PRAS POR CONSUMO | 19.376,19 | Quirografario |
| 2 | BANCO MACRO S.A. | ALVEAR N°999 4600- S.S. DE JUJUY | PRES TAMO S | 52.953,48 | Quirografario |
| 3 | ACCICOM | MAIPU | PRES | 35065,25 | QUIROGRA |

| | | | | | |
|-------|------|---|-----------|------------|-------|
| | S.A. | N°374 PISO 6 OFICINA "B" – C.A.B.A. | TAMO S | | FARIO |
| Total | | | | 107.394,92 | |

4. Carta a los acreedores.

Ref.: Expte N° C- 001246/2013 caratulado: "CONCURSO PREVENTIVO DE REARTE HECOR DANIEL Y FERNANDEZ MONICA MARTINA"

San Salvador de Jujuy, 15 de Mayo de 2013

Sr.(es) ACREEDOR (ES)

TARJETA NARANJA S.A.

Su despacho.-

ANGELITA DEL VALLE BOERO, CPN, con domicilio legal en calle Belgrano N°566/570, piso 9° Depto. "B" de la ciudad de San Salvador de Jujuy informa a Uds. Que he sido designada síndico titular en el Expte. citado en referencia, que se encuentra radicado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 , Secretaria N° 2de San Salvador de Jujuy, a cargo del Dr. Juan Pablo Calderón- Juez – Dr. Mariana Drazer- Secretaria.-

Cumplo en informar que

1).-El Pequeño Concurso Preventivo ha declarado el día 11/04/2013 identificado como Serie "C", Expte. N° 001246/2013 .-

2).-La sindico titular recibirá hasta el día 3 de junio de 2013 hasta hs. 20:00, los títulos justificativos de crédito presentado por los Señores acreedores para que demanden la verificación de los mismos, acompañando con el depósito del arancel de pesos cincuenta (\$50,00) establecidos por la L.C.Q..-

3).- La sindico titular atenderá a los señores acreedores **desde horas 17:30 y hasta horas 20:00 el día lunes 3 de junio del corriente año en calle Belgrano N° 566 Of. 18 Pta. baja**, por tratarse de un pequeño concurso (Art. 288 L.C.Q.).-

4).- Los señores acreedores deberán presentar lo siguiente:

4.1) La solicitud de verificaciones original y tres copias (original para el expediente principal, una (1) copia para el expediente paralelo, una (1) copia para el síndico y una (1) copia para el acreedor.-

4.2) Nombre y apellido y/o razón social que representa, debiendo acreditar la personería que invoque.-

4.3) Domicilio real del acreedor.

4.4) Domicilio legal que constituye, conforme con el Art. 52 del C.P.C.

4.5) Indicar causa u origen de la deuda.

4.6) Detalle de la documentación que acompaña.

4.7) Monto por el que solicita verificación.

4.8) Privilegio que invoca, indicando la clase del mismo.

4.9) Firma y aclaración del peticionante y/o representante legal en todas y cada una de las hojas demanda.

5).- Por ultimo deberán acompañar los originales de los títulos justificativos del crédito, lo que son devueltos una vez intervenidos por la sindicatura, en base a lo cual se ejerce el pedido de tres juegos de copias.-

Sin otro particular, saludo a Ud. Muy atentamente.-

LISTADO DE ACREEDORES

| | | | |
|---------------------------|---------------------------|------------|-----------|
| 1.TARJETA NARANJA S.A. | Carácter Quirografario | Arancel \$ | 19.376,19 |
| 2.BANCO MACRO S.A. | Carácter Quirografario | Arancel \$ | 52.953,48 |
| 3.ACCICOM S.A. | Carácter Quirografario | Arancel \$ | 35065,25 |

5. Verificación de créditos.

REF.: Expte., N° C-001246/13 caratulado: “PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ REARTE HECTOR D. – FERNANDEZ MONICA M.”

SINDICO PRESENTA INFORME (Art. 34, L.C.Q)

Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N°1 , Secretaria N°2 ;

San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.-

Señor Juez:

ANGELITA DEL VALLE BOERO, CPN, sindico titular, designada por la participación en el expediente citado en referencia, con domicilio legal en calle Belgrano N°566/570 9° Piso Depto. “B” de esta ciudad, V. S. me presento respetuosamente y digo:

1) Que vengo en tiempo y forma a informar que el acreedor que se presento a verificar fue el Banco Macro S.A., dentro del plazo asignado para la verificación de créditos.-

Los créditos que necesitan verificar como quirografarios, tienen diferentes orígenes y sus montos son:

a) Rearte, Héctor D. en concepto de capital pesos treinta y dos mil setecientos ocho con diecisiete centavos (\$32.708,17) con mas sus intereses.

b) Fernández, Mónica M. en concepto de capital pesos veintidós mil ciento treinta y tres con ochenta y nueve centavos (\$22.133,89).

2) Conforme al Art. 34 de la L.C.Q., no se ha recibido observaciones al crédito insinuado por el Banco Macro S.A..-

Por lo expuesto a V. S. pido que tenga por presentado en tiempo y forma el informe del art. 34 de la L.C.Q..-

Sirva proveer de conformidad. POR SER JUSTICIA.-

6. Informe Individual.

REF.: Expte. C-001246/13 caratulado: “PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ REARTE HECTOR D. – FERNANDEZ MONICA M.”

Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaria N°2, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina.-

Fecha de presentación en concurso preventivo: 25 de marzo de 2013.

Antecedentes del acreedor

Apellido y Nombre o Razón Social: BANCO MACRO S.A.

Domicilio Real: calle Alvear N°999 de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Presentante: Dr. Juan Sebastián Jenefes Quevedo en carácter de apoderado legal del Banco

Domicilio Legal: Independencia N°643 de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Monto que solicita verificación: pesos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos con seis centavos (\$54.842,06); con mas pesos cincuenta (\$50) en concepto de arancel establecido por el art. 32 de la L.C.Q.

- a) **Rearte Héctor Daniel:** pesos treinta y dos mil setecientos ocho con diecisiete centavos (\$32.708,17) en concepto de capital, mas sus intereses.

b) **Fernández, Mónica Martina:** pesos veintidós mil ciento treinta y tres con ochenta y nueve centavos (\$22.133,89) en concepto de capital, mas sus intereses.

Causa que invoca: los créditos cuya verificación solicita tiene diferentes orígenes: Prestamos Personales; saldo deudor de Tarjeta de Crédito- VISA- y saldo deudor con cuenta corriente.

Título Justificativo

A) Rearte Héctor Daniel:

Op. N°2130189126 – Solicitud de Préstamo Personal, Pagare firmado por el concursado.-

Op. N°2130232727 – Saldo deudor tarjeta de crédito, Contrato de Tarjeta de Crédito.-

B) Fernández Mónica Martina:

Op. N°2130189073 – Solicitud de Préstamo Personal, Pagare firmado por la concursada.-

Op. N°2130180699 – Solicitud de Préstamo Personal, Pagare firmado por la concursada.-

Op. N°2130196428 – Solicitud de Préstamo Personal, Pagare firmado por la concursada.-

Op. N°2130193206 – Solicitud de Préstamo Personal, Pagare firmado por la concursada.-

Op. N°2130232131 - Saldo Deudor de Cuenta Corriente, Certificado de Saldo Deudor de Cta. Cte.-

Categorización del Crédito: solicita su verificación como crédito quirografario con más interés según la documentación respaldatoria que adjunta.

Impugnación: no se presentaron ni los concursados ni acreedores a ejercer su derecho establecido en el art. 34 de la L.C.Q..-

Reseña del Pedido: De acuerdo con el art. 32 de la L.C.Q. se procede a solicitar la verificación de la deuda con el Banco macro S.A., esta sindicatura procede a estudiar la presentación realizada por el abogado del Acreedor dejando aclarado que son dos los deudores que solicitan su concurso, se presentan juntos e integran en forma permanente un conjunto económico; las deudas contraídas son personales e individuales a cada uno de ellos, en cuadrándose en este concurso el art. 65 de la L.C.Q..-

Por lo tanto el Banco debió presentar carpeta por cada deudor, son personas físicas y distinta y procesos separados (art. 67 de la L.C.Q. 3er párrafo).-

1) Rearte Héctor Daniel:

| | |
|--|--------------------|
| Op. N°2130189126 Préstamo Personal | \$19.975,04 |
| Op. N°2130232727 – Saldo deudor tarjeta de Crédito | |
| Visa Cta. N° 0226474054, Tarjeta N° 4508430004802631 | <u>\$12.733,13</u> |
| TOTAL | \$32.708,17 |

2) Fernández Mónica Martina:

| | |
|--|--------------------|
| Op. N°2130189073 Préstamo Personal | \$11.799,63 |
| Op. N°2130180699 Préstamo Personal | \$ 5.135,80 |
| Op. N°2130196428 Préstamo Personal | \$ 1.906,48 |
| Op. N°2130193206 Préstamo Personal | \$ 3.313,48 |
| Op. N°2130232131 Saldo Deudor de Cta. Cte. | |
| Cta. Cte. N°321309406009783 | <u>\$291,46</u> |
| TOTAL | \$22.133,89 |

Quedando las presentes actuaciones listas para resolver, esto es para emitir el informe individual, establecido en el art. 35 L.C.Q..-

Opinión fundamental del síndico: El crédito insinuado por el acreedor surge de la documentación respaldatoria ofrecida como prueba y que acompaña a la solicitud de verificación.-

Corresponde verificar el capital como **crédito quirografario** en virtud al art. 248 de la L.C.Q.

Forma que aconseja: Se aconseja Verificar el Crédito insinuado por el acreedor Banco Macro S.A. como crédito quirografario- art. 248 de la L.C.Q.-

| | |
|-------------------------------------|-----------------|
| 1) Rearte Héctor Daniel: | \$32.708,17 |
| 2) Fernández Mónica Martina: | \$22.133,89 |
| 3) Arancel Art. 32 L.C.Q | \$ <u>50,00</u> |
| Total verificado | \$54.892,06 |

Sírvase proveer de conformidad. POR SER JUSTICIA.

7. Verificación tardía.

REF.: Expte. N° C-001246/13 caratulado: “PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ REARTE HECTOR D. – FERNANDEZ MONICA M.”

SINDICO TOMA CONOCIMIENTO

Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaria N°2.-

SEÑOR Juez:

ANGELITA DEL VALLE BOERO, CPN, sindico titular, designada por la participación en el expediente citado en referencia, con

domicilio legal en calle Belgrano N°566/570 9° Piso Depto. "B" de esta ciudad, V. S. me presento respetuosamente y digo:

1).- Que, toma conocimiento de la manifestado con fecha 14/04/2014, por el Secretario de Hacienda del Municipio de San Salvador de Jujuy; al mismo tiempo informa a S.S. que el proceso de verificación tiene por finalidad obtener el reconocimiento de los créditos, la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas, que los titulares de los créditos persiguen con el propósitos de ser considerados acreedores concurrentes, que es igual para todos los acreedores, cualquiera fuese la naturaleza de sus créditos o de los títulos que estuvieren instrumentados.-

2).- Todo Acreedor que quiere ingresar al concurso debe necesariamente acudir a la verificación de créditos (como regla general). El art 32 L.C.Q. regula la verificación tempestiva dentro del plazo establecido en la sentencia de apertura concursal: Vencido ese término, la verificación es considerada tardía y se rige por el art. 56 de la L.C.Q..-

De lo expresado precedentemente, la Dirección General de Rentas del Municipio de la Capital deberá necesariamente solicitar la verificación del Impuesto al Automotor por lo períodos adeudados por el concursado.-

Po lo expuesto a V. S. pido que tenga por presentado en tiempo y forma.-

Sirva proveer de conformidad. POR SER JUSTICIA.-

REF.: Expte. N° C-001246/13 caratulado: "PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ REARTE HECTOR D. – FERNANDEZ MONICA M."

SINDICO TOMA CONOCIMIENTO

Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaria N°2.-

SEÑOR Juez:

ANGELITA DEL VALLE BOERO, CPN, sindico titular, designada por la participación en el expediente citado en referencia, con domicilio legal en calle Belgrano N°566/570 9° Piso Depto. "B" de esta ciudad, V. S. me presento respetuosamente y digo:

1).- Que, toma conocimiento de la manifestado con fecha 14/04/2014, por el Secretario de Hacienda del Municipio de San Salvador de Jujuy; y considerando que el proceso de verificación tiene por finalidad obtener el reconocimiento de los créditos, la legitimidad de las acreencias, así como su graduación; que es lo que persiguen los titulares con el propósito de ser acreedores del concurso, cualquiera fuese la naturaleza de sus créditos o de los títulos que estuviesen instrumentados; esta sindicatura informa S.S. que es improcedente dicha presentación.-

2).- De lo expresado precedentemente, la Dirección General de Rentas del Municipio de la Capital, deberá necesariamente solicitar la verificación del Impuesto al Automotor por lo períodos adeudados (hasta la sentencia de apertura concursal) por el concursado de acuerdo al art. 56 L.C.Q..-

Po lo expuesto a V. S. pido me tenga por presentada en tiempo y forma.-

Sirva proveer de conformidad. POR SER JUSTICIA.-

8. Informe General.

ANALISIS DE LAS CAUSAS DEL DESEQUILIBRIO ECONOMICO DEL DEUDOR (Art. 39, inc.1)

La actitud de análisis asumida por esta sindicatura para determinar las causas y/o los motivos que generaron este desequilibrio se basan en dos actores: **uno** interno : que está referido a la localización de sus bienes, el ingreso, la composición de su patrimonio, entre otras, y el **dos**

externo, que son las coyunturas, los hechos, la inestabilidad económica (cuyo motivo principal es la inflación) e institucional del país como ser los cambios originados por políticas erróneas y los reclamos salariales y sociales que modifican dicho contexto, que son comportamientos ajenos a la actividad del deudor.-

Para ello se efectuó un análisis de la situación patrimonial de los concursados, Sr. Rearte y Sra. Fernández en los meses de agosto; septiembre y octubre del año 2012, puestos a disposición de esta sindicatura por los concursados:

1.- Antecedentes del concursado evolución de su composición social:

Los concursados son no comerciantes, no ejercen actividad comercial alguna, se trata de personas de existencia visible (contemplado en el Art. 2 de la L.C.Q. vigente), empleados en la administración pública provincial y municipal, quienes han incurrido en gastos excesivos que han llevado al desequilibrio permanente respecto de la vida económica común; ambos con domicilio "en calle 18 de noviembre N° 245 Barrio "Almirante Brown", San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.-

2.-Evolución económica, política de inversiones, actividades desarrolladas:

Los concursados empiezan a contraer deudas, ante la posibilidad de vender su primer automóvil Ford Escort, -Modelo 1990-, a un buen precio, decidieron realizar una serie de arreglos en el vehículo, como rectificación del motor; chapa y pintura, alineado, balanceo entre otras cosas; inversión esta que resulto onerosa con relación a sus ingresos mensuales.-

El excesivo gasto en el que incurrieron para enajenar el automóvil Ford Escort Modelo 1990; la adquisición de un nuevo vehículo un Volkswagen gol Modelo 2007 y la diferencia de precio entre ambos modelos; hizo que los concursados, recurrieran a un mutuo del Banco Macro S.A.- sucursal Jujuy- y como consecuencia de las distintas investigaciones efectuadas

en el transcurso de los meses se viera afectada la economía familiar Sr. Rearte y la Sra. Fernández.-

Agudizándose la situación cuando se recurrió a un nuevo préstamo bancario a través de la mutual Bilbao, dependiente Banco Macro S.A. para la remodelación de la vivienda.-

Cada vez más grave la situación económica de los concursado excesivos de la Tarjeta Naranja S.A. con el afán de cubrir a través de sus servicios las necesidades familiares de alimentación y vestimenta; todo esto en razón de que los ingresos mensuales (sueldos) solo alcanzan a cubrir amortizaciones de la deuda financiera, y resultaba imposible atender las obligaciones que mantenía con la Tarjeta Naranja S.A., situación esta que se vio agrava en octubre/12 cuando se entro en mora con las obligaciones financieras; se han cerrado la posibilidad de créditos bancarios; encontrándose en una situación sin retorno al no poder no atender regularmente sus obligaciones financieras y la deuda con la Tarjeta Naranja S.A. produciendo el Estado de Cesación de Pagos permanente; es decir que se les hace imposible e inviable mantener sus pagos por las cuotas comprendidas, a raíz de los descuentos a ambos por débitos automáticos.-

3.- Situación de sector, incidencia de la política económica general:

La actividad del concursado (empleados públicos) se ubica dentro del contexto en donde su ingreso es el salario que cobra en relación de dependencia, los mismos no se incrementan al mismo ritmo que los precios de los bienes que necesitan para vivir, como consecuente con todo el proceso de degradación económico-social, en el ámbito de la Administración Nacional, Provincial, Municipal, como consecuencia de inestabilidad que vive el país.-

Esta causa o factor externo, fue paulatinamente ahogando al deudor financieramente, impidiendo que le mismo pueda cumplir sus obligaciones financieras, sus compromisos comerciales adquiridos, lo que lo llevo a

esta drástica situación como lo es la presentación en concurso preventivo.-

COMPOSICION DETALLA DEL ACTIVO Y DEL PASIVO, DEBIENDO ESTIMARSE LOS VALORES PROBABLES DE REALIZACION DE CADA RUBRO DEL PRIMERO (Art. 39 inc.2)

A los efectos de una mejor comprensión y por tratarse de personas físicas esta sindicatura expone este ítem:

Composición y valoración del activo al 01/10/2013

I.BIENES

| | |
|--|----------------------------|
| I.1 Inmuebles | \$400.000,00 |
| (*P.NºA-11782; Mat. A-20710) | |
| I.1.2.Rodados | \$50.000,00 |
| Automóvil (Marca VW-M GOL 1.6 – D. GWA624) | _____ |
| TOTAL DE BIENES (valuado a Precio de mercado) | <u>\$450.000,00</u> |

II DEUDAS

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| II.1 Crédito verificado | |
| Banco Macro S.A. | \$54.892,06 |
| TOTAL DE DEUDAS | <u>\$54.892,06</u> |

III PATRIMONIO

| | |
|---|----------------------------|
| (Dif. entre Bienes y Deudas Y obligaciones) | \$395.157,94 |
| TOTAL DE DEUDAS MAS PATRIMONIO | <u>\$450.000,00</u> |

ENUMERACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD CON DICTAMEN SOBRE LA REGULARIDAD LAS DEFICIENCIAS QUE SE HUBIEREN OBSERVADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 43, 44 Y 51 DEL CODIGO DE COMERCIO (Art. 39 inc.3)

Los concursados son personas físicas y no desarrollan ninguna actividad comercial, no llevan libros de contabilidad.-

LA REFERENCIA SOBRE LAS INCRIPCIONES DEL DEUDOR EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES (Art. 39inc.4):

Los concursados no se encuentran inscriptos en los organismos de contralor (AFIP, Dirección Provincial de Rentas) y fiscalización de tributos municipales, provinciales y nacionales, por no ejercer actividad comercial alguna, son no comerciantes.-

EXPRESION DE LA EPOCA EN QUE SE PRODUJO L CESACION DE PAGOS PRECISANDO HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUNDAMENTEN EL DICTAMEN (Art. 39, inc. 5):

La fecha de cesación de pagos comienza a vislumbrarse en el mes de noviembre del año 2010, cuando los concursados incurren en gastos excesivos y posteriormente con el transcurso de los meses no puede cancelar la deuda contraída con la Tarjeta Naranja S.A. como consecuencia de los débitos automáticos en sus ingresos donde carecen de los fondos para pagar la deuda, a la cual habrá que retrotraerse en un periodo no mayor de dos años, dentro del cual se deberán analizar los actos celebrados por el deudor, durante ese lapso y si los mismos son susceptibles de ser revocados a la luz de las provisiones contenidas en la ley 24522, motivo por lo cual esta sindicatura considera que debe fijarse como la fecha de cesación de pagos el día 8 de octubre del 2012.-

EN CASO DE SOCIEDADES, DEBE INFORMAR SI LOS SOCIOS REALIZARON REGULARMENTE LOS APORTES Y SI EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL QUE SE LES PUEDA IMPUTAR POR SU ACTUACION EN TAL CARACTER (Art. 39, inc.6):

Los concursados no son sociedad, son únicos responsables.-

LA ENUMERACION COMPLETA DE LOS ACTOS QUE SE CONSIDERA SUCEPTIBLES DE SER REVOCADOS, SEGÚN LO DISPONE LOS ARTS. 118 Y 119 DE LA L.C.Q. (Art. 39, inc.7):

Destaca a V.E. que este funcionario no ha podido conocer la existencia de ningún acto susceptible de ser alcanzado por las disposiciones contenidas por los Art. 118 y 119 de la Ley concursal.-

Sin perjuicio de lo cual, esta sindicatura se reserva el derecho de peticionar en su consecuencia, para el caso de que en lo sucesivo pudiera llegar a descubrir, en especial alguno de los contemplados por la última de las normas citadas, dado que las mismas contempla el requisito de la subjetividad en cabeza del deudor, sino en particular del acreedor beneficiado, lo que a la fecha escapa al conocimiento de esta sindicatura.-

OPINION FUNDADA RESPECTO DEL AGRUPAMIENTO Y CLASIFICACION QUE EL DEUDOR HUBIERE EFECTUADO RESPECTO DE LOS ACREEDORES (Art. 39, inc. 8):

Informo a V. E. que no se dio cumplimiento al Art. 41 de la L.C.Q., por no existir a la fecha la resolución judicial en el Art. 36 de la L.C.Q.-

VALUACION DE LA EMPRESA, SEGÚN REISTROS CONTABLES (Art. 39, inc. 9):

El concursado no es comerciante matriculado, es persona física por lo tanto no está obligado a llevar registros contables conforme lo exige el Código de Comercio en sus Art. 43, 44 y 51, motivo por el cual esta sindicatura no procede a su valuación.-

Sirva proveer de conformidad el presente Informe General, solicitando a V. E. quiera tenerlo por expedido y que el mismo sea agregado a los autos citados en referencia.-

POR SER JUSTICIA.-

9. Propuesta del Acuerdo Preventivo.

MODIFICA Y PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO.-

REF.: **Expte. N° C-001246/13** caratulado: *“Pedido de pequeño concurso preventivo S/ REARTE HECTOR D. – FERNANDEZ MONICA M.”*

Señor Juez:

(Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaria N°2, Juez Dr. Calderón).-

OSCAR A. GALINDEZ, por mi participación el **Expte C-001246/13** caratulado: *“Pedido de pequeño concurso preventivo S/ REARTE HECTOR D. – FERNANDEZ MONICA M.”* ante V.S. comparezco y digo

- I) DE LAS PROPUESTAS ORIGINALES** .- Que en tiempo y forma mi parte presento una propuesta principal de acuerdo preventivo y tres propuestas alternativas para el único acreedor declarado verificado.-

Que consta en autos mediante la resolución verificada de fecha 2 de septiembre del 2013, V. S. declaro verificado como quirografario- únicamente al crédito por \$ 54.842,06, con la suma de \$ 50,00; en concepto de arancel, correspondiente al legajo N° 02 del BANCO MACRO S.A..-

- II) DE LA MODIFICACION DE LAS PROPUESTAS** .- Que consta en autos que las tratativa llevadas a cabo con el Dr. Juan Sebastián Jenefes, Asesor Legal de la Sucursal Jujuy del Banco Macro S.A., determinaron la necesidad no solo de petitionar de común acuerdo la prórroga de exclusividad de autos- sino también de reformular las propuestas en términos de las negociaciones efectuadas al respecto con el único acreedor verificado, en merito a las observación y/o

cuestionamientos formulados por la institución bancarias.-

III) PRESENTACION DE NUEVA PROPUESTA.- Que como corolario de mi representada procede este acto- y estando vigente el periodo de exclusividad prorrogado por V. S. – a presentar la propuesta definitiva. A saber:

- 1) **PAGO TOTAL EN CUOTAS.-** La concursada propone abonar en pesos el ciento por ciento del monto total de los créditos quirografarios verificados y/o declarados admisibles y/o que se verifiquen en este concurso, en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales iguales y consecutivas.-
- 2) **INTERESES.-** El capital verificado y/o declarados admisibles y/o que se verifique en este concurso, devengara así mismo un interés equivalente a la tasa activa nominal anual del 18,85 %, el que prorrateara en cada una de las 48 cuotas.-
- 3) **OPORTUNIDAD DE PAGO DE LAS CUOTAS.-** el importe de la primera cuota será abonado a los 10 días hábiles posteriores a la fecha de homologación del acuerdo preventivo y a las cuentas subsiguientes hasta la cancelación de la deuda- serán efectivizadas en la fecha de cada mes coincidentes y/o equivalentes de la primera cuota, y/o el día hábil siguiente si aquel día resultare inhábil o feriado.-
- 4) **LUGAR DE PAGO.-** Las cuotas concordatarias se abonaran mediante boletas de depósitos judiciales, que se efectivizaran a la cuenta judicial de autos, a la orden de V.S. para estos obrados.-
- 5) **INEXISTENCIA DE COMITÉ DE CONTROL (Art. 45 L.C.Q.). SU SUSTITUCION POR LA SINDICATURA EN LOS PEQUEÑOS CONCURSOS (Art. 289 L.C.Q.).** Como controlador durante la etapa comprendida entre la aprobación y posterior homologación del acuerdo preventivo hasta el cumplimiento de este último, la

concurzada propone que esa función recaiga sobre el Sr. Sindico (Art. 289 L.C.Q.).

- 6) LIMITES A LA ADMINISTRACION.- Durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, la concursada mantendrá en forma irrestricta su libre administración, con la única carga de información establecida en el art. 260 L.C.Q. con las limitaciones a actos de dispersión establecidos en el primero y último párrafo del art. 16 y 17 L.C.Q..-

IV) SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE PROPUESTA.- Que a los efectos de hacer entrega al acreedor de la presente propuesta, a los fines de formalizar la pertinente conformidad de la misma, solicito – **con habilitación de días y horas** – se expide copia certificada de la misma por secretaria dejándose constancia en la respectiva certificación de la fecha en que fue presentada esta propuesta como así también de la foja en la que obra agregada.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

ES JUSTICIA

10. Toma de conocimiento de la homologación.

REF.: Expte. N° C-001246/13 caratulado: “PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ REARTE HECTOR D. – FERNANDEZ MONICA M.”

SINDICO TOMA CONOCIMIENTO E INFORMA

Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaria N°2.-

Señor Juez:

ANGELITA DEL VALLE BOERO, CPN, sindico titular, designada por la participación en el expediente citado en referencia, con domicilio legal en calle Belgrano N°566/570 9° Piso Depto. "B" de esta ciudad, V. S. me presento respetuosamente y digo:

1).- Que habiendo tomado conocimiento de la conformidad a la PROPUESTA DEL ACUERDO que corre a fs. 391 de autos presentado por la concursada a fs. 385/386, esta sindicatura considera (conforme art. 49 L.C.Q.) que debe procederse a la homologación del mismo conforme lo establece el art. N°52 (teniéndose en cuenta el art. 266 L.C.Q., segundo párrafo), 53, 54, 55, 56 y 59 de la L.C.Q.

Po lo expuesto a V. S. pido me tenga por presentada en tiempo y forma.-

Sirva proveer de conformidad. POR SER JUSTICIA.-

11. Resolución Judicial de Homologación del Acuerdo Preventivo.

EXENTAS EXIMIDO ART. 6 ACORDADA 15/89.

C.P.N. ANGELTA BOERO: con domicilio en calle Belgrano N° 566. Of. 18. De esta ciudad

CEDULA DE NOTIFICACION:

Por la presente se le hace saber que el Expte. B-276.107/12, caratulado **“PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO SOLICITADO POR: REARTE, HECTOR DANIEL – FERNANDEZ, MONICA MARTINA”**, se ha dictado el siguiente proveído: “San Salvador de Jujuy, 12 de septiembre del 2014.-

AUTOS Y VISTOS CONSIDERANDO RESUELVE:

I.- Homologar en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros el acuerdo preventivo puesto de manifiesto fs. 385/386 y conforme lo considerado.-

II.- Sustituir la constitución del comité de control por la sindicatura en los pequeños concursos (art. 289 L.C.Q.) para el control del cumplimiento del acuerdo preventivo.-

III.- Hacer saber a la concursada que deberá presentar informe de gestión en forma semestral, hasta el cumplimiento del acuerdo (art. 59 L.C.Q.).-

IV.- Mantener la inhibición general de bienes de la concursada hasta tanto se declare cumplido el acuerdo preventivo.-

V.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Oscar A. Galindez y de la CPN Angelita del Valle Boero en la suma de pesos siete mil doscientos (\$ 7.200,00) y pesos diez mil ochocientos (\$10.800) respectivamente conforme a lo dispuesto por el art. 266 L.C.Q. la suma fijada en concepto de honorarios y se les adicionara IVA si correspondiere.-

VI.- Registrar agregar copia en autos, notificar a las partes y C.A.P.S.A.P. firmado: DR. JUAN PABLO CALDERON- JUEZ – ANTE MI: DRA. ALICIA MARCELA FICOSECO - SECRETARIA.-

Es copia .- San Salvador de Jujuy, 12 de septiembre del 2014.-

12. Cumplimiento del acuerdo.

EXENTAS EXIMIDO ART. 6 ACORDADA 15/89.

C.P.N. Angelita Boero.-

Calle: Belgrano N°566- Oficina 18- Ciudad.-

CEDULA DE NOTIFICACION:

Por la presente se le hace saber que en el **Expte. N° C-001246/13:**
Caratulado: “CONCURSO PREVENTIVO SOLICITADO POR REARTE HECTOR DANIEL Y OTRO”. se ha dictado el decreto que se transcribe a

continuación: /// San Salvador de Jujuy, 20 de noviembre del 2014. -1.- El informe actuarial que antecede téngase presente. -2.- Atento al informe actuarial que antecede, lo solicitado por el letrado representante del Banco Macro a fs. 431 y a la boleta de depósito acompañada a lo manifestado por la actora fs. 435/436, líbrese orden de pago a favor de BANCO MACRO S.A. CUIT N° 30-50001008-4, por la suma de **\$4.010,91** en concepto de capital, de cuenta judicial N° 5-200-0947238981-9. -3.- Téngase presentada a la Dra. Adriana Jaramillo por constituido domicilio legal, como apoderada de C.A.P.S.A.P. a merito de la copia debidamente juramentada por poder general para juicios que se agrega a la presente causa. -4.- De lo manifestado en el escrito que antecede, córrase vista a la concursad. -5.-Notifíquese por cedula (Art. 155 del C.P.C.).- Fdo. Dr. Juan Pablo Calderón- Juez- ante mi Dra. Silvina Rodríguez Álvarez- prosecretaria.:

SECRETARIA N°2, 21 de noviembre de 2014.-

SALVEDAD

La ley establece que debe abonarse los honorarios al síndico dentro de los 90 días de homologación del acuerdo preventivo, su no pago significa la quiebra indirecta del deudor.

13. Interpretación.

A los efectos de interpretar la procedencia del concurso, a partir de un hecho judicial real ir paulatinamente detallando el proceso concursal el caso tratado corresponde al "Expte. N° -001246/13: Caratulado: "Pedido de CONCURSO PREVENTIVO SOLICITADO POR REARTE HECTOR DANIEL - FERNANDEZ MONICA MARTINA" Dr. Juan Pablo Calderón- Juez- Dra. Silvina Rodríguez Álvarez- prosecretaria. Se tramita en el JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°1 SECRETARIA N°2 DE LOS TRIBUNALES DE SAN SALVADOR DE JUJUY.

En el presente asunto se presentan los Sres. citados anteriormente patrocinados por el Dr. Oscar Galindez (autor del libro "Verificación de créditos") inscripto en el foro local quienes sucintamente confiesan la imposibilidad de poder cumplir con los compromisos asumidos en el citado caso los deudores concursales manifiestan que son empleados de relación de dependencia y que al realizar la compra de un bien registrable con un plan de financiación debido a situaciones que afectan en un todo a los habitantes del país como es la crisis económica que se atraviesa y que se manifiesta por una excesiva tasa de inflación, un congelamiento de sus ingresos y la pérdida de su poder adquisitivo por este factor externo conllevan a presentarse en concurso siendo sujetos definidos por la ley como personas humanas.

Aducen que no son comerciantes por lo que no llevan libros ni registros contables ya que su actividad es la de empleados públicos, es decir personal en relación de dependencia y que su debacle económico se debe a la contratación de un mutuo con el Banco Macro es por ello que al mantenerse sus ingresos inelásticos (no se reflejan incrementos salariales) y ante el aumento de las tasas ajustadas a la inflación imposibilitan a poder cumplir con el compromiso asumido.

Analizada la presentación el juez resuelve la apertura del concurso preventivo y mediante resolución de apertura solicita la realización de una audiencia a los efectos de designar al síndico concursal. En el citado instrumento legal se establecen los plazos pre establecidos conformes a la ley concursal vigente, también en la misma se establecen fondos necesarios a los efectos de circularizar a los acreedores denunciados por los concursados.

El síndico designado toma participación y dentro de los plazos establecidos procede a enviar carta certificada a cada uno de los acreedores denunciado por el deudor, denunciando en la misma carta la fecha para presentar los informes individuales donde solicitan la

verificación de sus créditos y/o acreencias. Esto con lleva a que el sindico emita un informe individual por cada acreedor que se presenta.

Estas etapas procesales van delineando el quehacer del sindico debiendo informarle que para la elaboración de su trabajo el sindico se mune de todos los antecedentes inherentes a la situación económica financiera de los deudores, lo que se refleje en el informe general donde a través de su articulado se detalla la profesionalidad que tuvo el sindico para su elaboración. A los efectos de su valoración se exponen anteriormente los modelos inherentes al proceso concursal.

Observando dicho proceso concursal que nuestra jurisprudencia ha establecido “la normativa concursal ha establecido fundamentalmente derecho sustancial de excepción porque responde a la exigencia de la naturaleza misma de una particularidad realidad económico financiera y comercial (citación de insolvencia) que requiere una valoración jurídica y regulación normativa según criterios específicos de justicia distributiva, únicos idóneos para salvaguardar la igualdad proporcional y determinar los ajustes propios y adecuados a aquella peculiar realidad; de aquí los principios rectores de esta rama de derecho: universalidad objetiva y universalidad subjetiva que imponen criterios propios de valoración de los créditos y privilegios en relación a los bienes de la masa de acreedores”.¹³

(13) CIMINELLI, Juan Carlos, Efectos del Concurso Preventivo, AD-HOC S.R.L., (Buenos Aires – Argentina, 2001), pág. 35.

CONCLUSION

El tratamiento dinámico de los diversos temas desarrollados en este trabajo, siguiendo la estructura lógica, merece destacar la intensidad conferida al contenido expuesto en la presente tesis, explicitado mediante aspectos prácticos y de forma, los que son acompañados por los modelos extraídos de hechos reales sobre concursos que se tramitan en los tribunales ordinarios de San Salvador de Jujuy.

Entrando de lleno a la temática manifiesto que esta realidad empresarial deriva en una problemática en la que “estamos en presencia de una empresa enferma que ha enfermado al empresario. Cuando éste descubre que ya no puede dormir y después de una noche en vela no sabe si arrancar hacia el banco, un usurero, hipotecar su vivienda o ir a la empresa, decide consultar. Cuando a uno le duele un oído se sabe ir a un otorrino. En cambio cuando el dolor es financiero y ya se cerraron muchas puertas, el consultor debería ser un profesional idóneo en temas concursales (abogado/contador). En mi experiencia personal, todos mis consultantes han llegado tarde, por lo menos dos años y en algunos casos hasta cinco años, aunque me lo hayan negado. Esto implica, en los hechos, que el empresario en desgracia viene generando pérdidas mensuales que se vienen generando de antaño, consistentes, entre otras causas en el reconocimiento de elevados intereses bancarios, alquileres e impuestos y contribuciones impagos.

Desde el punto de vista fiscal, los impuestos constituyen los pasivos más elevados: si el empresario tiene que optar por pagar los sueldos netos o la energía, ya sabemos qué hace. La gran mayoría de consultantes solicitan un concurso preventivo "contra el fisco", los bancos y los usureros. Resultaría innecesario señalar que no lo podría hacer contra sus proveedores, muchos de los cuales ya han dejado de venderle

o lo hacen a precios más elevados. Si el empresario "compra caro" deberá "vender caro" y esto ahuyentará a su clientela."¹⁴

Las distintas asignaturas que integran la temática de concurso, con este trabajo, se pretende mostrar la etapa procesal tanto del concurso como de la quiebra, necesita la utilización de herramientas específicas que hacen a la calidad y contenido intelectual del contador público nacional dándole una visión global de la situación y realidad empresarial. Asimismo la Ley N° 24522 y sus modificatorias, marcan la metodología de su aplicación, constituyendo una norma de forma y de fondo, a través de lo cual transitara indefectiblemente todo el proceso concursal.

Siendo el objetivo principal de este trabajo valorizar la actuación del contador en materia concursal los ejemplos incorporados al trabajo, pretenden demostrar que la curricula del contador es la herramienta correcta e imprescindible para colaborar con el juez del concurso.

(14) <http://www.lagaceta.com.ar/nota/554785/economia/por-empresa-entracesion-pagos.html>

ANEXO 1

Sentencia de apertura de "MAURY JORGE - CONCURSO PREVENTIVO"

RIO CUARTO. El Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Primera Instancia y 2ª Nominación de la ciudad de Río Cuarto en autos caratulados: "MAURY JORGE - CONCURSO PREVENTIVO", secretaría a cargo del autorizante, ha dictado las siguientes resoluciones: SENTENCIA NUMERO: 183. RIO CUARTO, 24/10/2012. Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: RESUELVO:

I) Declarar el concurso preventivo del Sr. JORGE MAURY, L.E. 7.669.362, con domicilio en calle Colón 370 de la localidad de Sampacho.

II) Designar audiencia a los fines de sorteo de Sindico, clase "B" de la lista suministrada por la Excma. Cámara a tal fin, el día 2 de Noviembre del corriente año con noticia al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

III) Procédase a la publicación de edictos en el Boletín Oficial y Diario puntal de la ciudad, conforme lo dispuesto por el inc. 4 del art. 14 y 27 de LCQ.

IV) Emplácese a la concursada para que en el término de tres días presenten los libros que lleven referido a su situación económica ante este Tribunal a los fines dispuestos por el art. 14 inc. 5), debiendo en defecto de los obligatorios, adjuntar libro IVA, Compras y Ventas y en su defecto, oficiar a la AFIP para que remita las declaraciones Juradas de los últimos tres años.

V) Anótese el presente en los Registros correspondientes requiriéndose los informes de ley.

VI) Declarar la inhibición general del concursado para disponer y gravar bienes registrables, procediéndose a la anotación en los registros correspondientes, haciéndole saber en todo los casos que dicha medida no se encuentra sujeta a caducidad alguna y que la misma no podrá ser levantada sin la autorización del Juez del concurso.

VII) Librar oficios a los Tribunales pertinentes a los fines previstos en el art. 21 del LCQ y para que informen si registra entrada proceso concursal anterior a nombre del Sr. Jorge Maury.

VIII) Hágase saber al concursado que en el caso de ausentarse del país deberá cumplimentar con lo dispuesto en el art. 25 de la ley 24522, con la respectiva comunicación al Tribunal y en el caso de exceder los cuarenta días deberá solicitar la pertinente autorización.

IX) Librar oficios a la Dirección Nacional de Migraciones, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal, Dirección Nacional de Aduanas y Dirección Superior de Policía de Seguridad Aeroportuaria, a fin de hacer saber que, el Sr. Jorge Maury no podrá salir del país sin acreditar la previa comunicación de su ausencia al Tribunal, en caso de ausentarse por un lapso menor a cuarenta días o la previa autorización del tribunal si se ausentare por un plazo mayor, sobre el concursado rigen las limitaciones establecidas por el art. 25 de la ley concursal.

X) Intímese para que en el término de tres días de notificada la presente resolución deposite judicialmente la suma de pesos \$1500 a fin de abonar los gastos de correspondencia.

XI) Fijar como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar los pedidos de verificación al sindico para el día 5 de Diciembre del 2012, inclusive.

XII) Designar hasta el día 22 de Febrero de 2013, para que la Sindicatura presente el INFORME INDIVIDUAL y hasta el día 8 de Abril de 2013, para la presentación del INFORME GENERAL.

XIII) Fijar como fecha de vencimiento del PERIODO DE EXCLUSIVIDAD el día, 27 de Agosto de 2013; la audiencia informativa, en consecuencia se llevará a cabo de corresponder el día 19 de Agosto de 2013, por ante la sede de este Tribunal o en el lugar que este indique en su oportunidad.

XIV) Correr vista al Síndico por el plazo de diez días computados a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre el pasivo existente como así también sobre la existencia de fondos liquidas disponibles.

XV) Líbrense los oficios pertinentes a los fines que por derecho corresponda.

XVI) Oficiar al Juzgado Civil y Comercial de 4ª Nominación, secretaría a cargo del Dr. Elio Pedernera conforme lo dispuesto en el punto VII) del considerando. PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA. AUTO N° 27, RIO CUARTO, 28/02/2013. Y VISTOS... Y CONSIDERANDO: RESUELVO: I) Prorrogar los plazos establecidos en la Sentencia Número Ciento Ochenta y Tres de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil doce, establecidos en los puntos número. XI) Fijar como fecha hasta que los acreedores deberán presentar los pedidos de verificación al sindico para el día 5 de Abril del 2013, inclusive. XII) Designar hasta el día 21 de Mayo de 2013, para que la sindicatura presente el INFORME INDIVIDUAL y hasta el día 5 de Julio de 2013, para la presentación del INFORME GENERAL. XIII) Fijar como fecha de vencimiento del PERIODO DE EXCLUSIVIDAD, para el día 17 de Diciembre de 2013, la audiencia informativa en consecuencia se llevará a cabo de corresponder el día 10 de Diciembre de 2013, por ante la sede de este Tribunal o en el lugar que este indique en su oportunidad.- Publíquense edictos en el Boletín Oficial y Diario Local Puntal por el término de cinco días.- PROTOCOLICESE y HAGASE SABER.- Fdo.: Dra. Fernanda Bentancourt, Juez.- Río Cuarto, 21 de noviembre de 2012.- Téngase por designado sindico la Cdra. ISABEL ESTHER GUILLEN, con domicilio en calle Dinkeldein 1243 de esta ciudad. Horario de atención lunes a viernes de 17:00 a 20:00 hrs.- 5 días – 2802 – 21/3/2013 - \$ 224015. **Ver ANEXO 2.**

(15) http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2014/10/150313_BOcBa_2s.pdf

ANEXO 2

“PUBLICADO EL 31 OCTUBRE, 2012 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de 2a Nominación de Río Cuarto

En autos “Maury, Jorge” se dijo que cuando a la confesión del estado de cesación de pagos que la petición de concurso supone y que ha llevado a que se estimen suficiente presunción del mentado desequilibrio como elemento objetivo, se suma que de la documentación surge un cuadro de situación que refiere a la presencia de una cantidad de acreedores en aparentes condiciones de ejecutar sus créditos que no podrán ser regularmente atendidos, con prescindencia de la suerte con que cada uno de los denunciados pueda correr en el eventual pedido verificadorio que formulen, debe disponerse la apertura del concurso preventivo.

TEXTO COMPLETO

Expediente: 644372

2ª INSTANCIA.— Río Cuarto, octubre 15 de 2012.

Considerando:

I) Que concedido el recurso (fs. 90), y elevados los autos ante esta Cámara, corrido que fuera el traslado al apelante para expresar agravios, el apoderado del recurrente mediante presentación que luce a fs. 95/102, funda las quejas que motivan su ocurrencia ante este tribunal de Alzada. Puesto el decreto de autos a estudio (fs. 103), firme y consentido el mismo, ha quedado en condiciones de resolver la impugnación planteada.

II) Del extenso escrito por el que se funda la apelación, podemos extraer, como síntesis, que luego de efectuar un relato acerca de los antecedentes del caso, los agravios del quejoso fincan en que la a quo habría equivocado sus conclusiones al rechazar el pedido de concurso, pues las afirmaciones y motivos expresados en los sendos decretos contienen

errores fácticos y jurídicos tanto en la consideración de lo verdaderamente argüido por el presentante, como de lo efectivamente acreditado.

Concretando sus quejas, sostiene que la juzgadora ha interpretado —por el primer decreto— que no se acreditó el “estado de cesación de pagos” en la presentación inicial, y en el segundo, en que no se ha efectuado un desarrollo completo, preciso y circunstanciado de las razones endógenas y exógenas del devenir de su situación patrimonial.

A partir de ello, y citando jurisprudencia, a la par de transcribir lo expuesto por su parte en sus presentaciones, a lo cual cabe remitir, entiende que —distintamente a lo resuelto— ello fue debidamente explicitado atendiendo a las notas características que conforman dicho estado, es decir su “generalidad y permanencia”, aludiendo en primer término a su manifestación de que se encuentra en estado de cesación de pagos, no por un solo incumplimiento sino por varias causas que le impiden atender sus obligaciones, según relata. Destaca, además, que ello afecta toda la situación económica del deudor como una verdadera impotencia patrimonial, haciendo referencia al informe contable acompañado, dando cuenta que su pasivo representa casi dos veces el valor del activo.

Aduce que también se da la permanencia entendida como extensión temporal, surgiendo de lo manifestado que desde el año 2009 no pudo abonar más sus deudas, a lo que se suman los juicios iniciados en su contra, acumulación de deuda previsional e impositiva detallada en el Anexo II del informe contable, por lo que no se trata de un solo juicio ni de la suspensión de la subasta ordenada en el mismo. Por lo tanto no son dificultades pasajeras y de mera iliquidez como sostiene la a quo.

Refiere también, en cuanto se le achaca no haber manifestado concretamente cuál es su actividad, que ello es errado, ya que la misma es la de socio gerente de la firma Agrocomercial SRL y no ha variado, pero la empresa decayó económicamente y no percibe otros ingresos, contando solamente con su capital para hacer frente a las deudas.

Alude, en ese sentido, a que no ha sido valorado pese a ser parte integrante de la solicitud el informe contable, por lo que estima que no ha incumplido la manda del inc. 5, art. 11, LCQ.

Destaca, siempre con cita de jurisprudencia, que el rechazo liminar de la petición de concurso debe hacerse con un criterio restrictivo, y también que su parte —tanto en su presentación inicial como en la aclaratoria— ha efectuado un desarrollo completo, preciso y circunstanciado de las razones, tanto endógenas como exógenas, del devenir de su situación patrimonial, remitiéndose al escrito pertinente.

Pide por todo ello en definitiva, se revoquen los decretos atacados y que se acoja la apelación en todas sus partes. Con costas.

III) Abordando sin prolegómenos lo venido a revisión, estimamos que la a quo ha hecho uso de una aplicación rigurosa de los requisitos formales y sustanciales exigidos por el régimen concursal para la apertura del concurso.

En efecto, si bien es cierto que el peticionante no se ha destacado por un relato preciso de las circunstancias determinantes de su presentación preventiva, hay que reconocerlo, no podemos perder de vista que ha brindado las explicaciones mínimas requeridas para tener por configurados prima facie los extremos del art. 11, ley 24522 (en adelante LCQ).

En primer lugar, ha confesado (arg. art. 217, CPCC), hallarse en estado de cesación de pagos, como requisito ineludible para la pretensión ejercida (arg. arts. 1 y 11, inc. 2, LCQ). Ha sostenido también cuál ha sido la actividad desarrollada, socio gerente de la firma “Agrocomercial SRL”, manifestando que de allí provendrían sus únicos ingresos y del capital con que cuenta, haciendo saber además que está imposibilitado de atender sus obligaciones, particularmente aquellas de garantía de la susodicha empresa, de deudas impositivas y previsionales que posee, entre otras, como asimismo que se le han iniciado juicios en su contra (aunque dos de

ellos se encontrarían cancelados con anterioridad), poniendo de relieve especialmente que en uno de ellos —en que resultó condenado— estaría en condiciones de subastarse los derechos y acciones que tiene respecto del bien que denuncia como de su propiedad (según autos caratulados: “Corteggiano, Antonio A., Alfredo J., Silvana M. Corteggiano, Jorge A. Tomasini, Jorge E. Corteggiano e Ignacio Bartola Corteggiano v. Jorge Maury – Demanda Ejecutiva”, que tramitan por ante el Juzgado de Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad).

Aduce también que no puede tener acceso al crédito por las inhibiciones y gravámenes que pesan sobre sus bienes, que también denuncia y detalla, imposibilitando ello el giro productivo.

En función de lo expuesto acompaña dictamen de contador público por el que se informa sobre su estado de situación patrimonial, el que si bien no se encuentra respaldado por los registros contables —como el mismo profesional allí menciona—, arroja un activo de \$ 1.380.390 y un pasivo de \$ 2.517.383,65; con un patrimonio neto negativo en \$ 1.136.993,65 (conf. Anexo II, fs. 5 a 67 de autos), donde además se informa respecto de los acreedores.

Así las cosas, este tribunal ha tenido oportunidad de señalar antes de ahora en un caso que guarda cierta analogía con el que aquí se ventila (conf. Al 164 del 3/7/2009, in re: “Guicar SA — Concurso Preventivo”), que debe atenderse a cada caso en particular, como lo predica prestigiosa doctrina, al sostener que: “...el estado de cesación de pagos constituye, pues, un fenómeno en esencia complejo cuya verificación, por tanto, queda reservada a la ponderación judicial, siguiendo las reglas de la sana crítica y de la máxima prudencia, por cuanto los signos reveladores de la insolvencia pueden variar indefinidamente, debiendo ser apreciados en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias que los rodean ” (Heredia, “Tratado Exegético de Derecho Comercial” , t. I, Ed. Abaco, p. 218, el destacado nos pertenece).

En el caso de autos, y no obstante que puedan existir algunas dudas razonables acerca del verdadero estado de situación patrimonial del peticionante, en particular sobre las causas del desequilibrio y las acreencias con todos sus detalles, tal como la a quo lo ha manifestado sin ambages en sus resoluciones atacadas, no es posible desatender al prima facie verosímil dictamen contable adjuntado a la presentación, ya que la realidad habrá de ser fehacientemente comprobada con el devenir del proceso. Hay una mínima información que debe ser valorada en su justa medida.

En dicho orden de ideas, conscientes de algunas falencias que son dables de advertir en la petición deducida, consideramos oportuno repasar algunos conceptos que vertimos en aquel caso, y que resultan plenamente trasladables al sub-lite, por lo que pasamos a reproducirlos, a saber.

“...Es que a la confesión o reconocimiento judicial del estado de cesación de pagos que la petición de concurso supone y que ha llevado a que, mayoritariamente, los tribunales estimen suficiente presunción del mentado desequilibrio como elemento objetivo (conf. “Código de Comercio Comentado y Anotado”, t. IV-A, Rouillón Director, Alonso Coordinador, Ed. La Ley, 2007, p. 11/12), se suma que en nuestro caso, y más allá de las falencias apuntadas, de la documentación agregada se desprende que existe un cuadro de situación que refiere a la presencia de una cantidad de acreedores en aparentes condiciones de ejecutar sus créditos que, por los dichos del deudor, no podrán ser regularmente atendidos, ello con prescindencia —claro está— de la suerte con que cada uno de los denunciados pueda correr en el eventual pedido verificadorio que formulen, aspecto que por ser ajeno a la actual preliminar etapa, exime al tribunal de efectuar mayores consideraciones y más bien la prudencia lo coloca en la necesidad de ser cauto respecto de cuestiones que podrán estar sometidas en su momento a su juzgamiento...” .

Agregamos en ese precedente que: "...de la documentación agregada, hechos relatados y circunstancias reconocidas por el peticionante, puede inferirse que la situación patrimonial de ... (en dicho caso de la firma) si bien quizás no sea extrema ni insalvable, sí muestra visos que hacen que ese reconocimiento no resulte vacío de contenido, encontrándose explicitado —ciertamente que no de manera pormenorizada y, mucho menos, acabada— el cuadro de situación por el que la empresa atraviesa, que permite tener por comprobado el estado de cesación de pagos que se denuncia y que es presupuesto ineludible (conf. Heredia, "Tratado Exegético...", cit., p. 222).

Añadíamos que en tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que "los requisitos que debe contener la demanda de concurso preventivo son a los fines meramente informativos, sin necesidad de que las alegaciones realizadas por el presentante sean realmente acreditadas en dicha petición, pues basta para abrir el proceso la confesión del deudor de encontrarse en estado de cesación de pagos y por ello concurrir el presupuesto objetivo para que pueda abrirse el proceso".

Y sosteníamos además, con cita de autorizada doctrina y jurisprudencia, que "la veracidad de los dichos del deudor o de la realidad de alguna de la instrumental que acompañe —la cual incluso puede estar copiada— recién se conocerá luego de la verificación de crédito y la gran mayoría luego de la presentación del informe general por parte del síndico. Sin embargo la ley procura con estos requisitos algún atisbo informativo que permite conocer aunque con rasgos de verosimilitud la situación patrimonial del demandante del concurso y facilitar la investigación que se haga posteriormente. Ello porque la reunión de material informativo, exigiendo el cumplimiento de los requisitos del art. 11, LCQ, no lleva al juez a resolver sobre el mérito a priori de ninguna de las circunstancias que podrán darse luego en el transcurso del proceso (conf. Graziabile, Darío J., "Cumplimiento de los recaudos del artículo 11 LCQ para la apertura del concurso preventivo", nota a fallo de la C. Civ. y Com. San

Martín, sala 1ª, 1/6/2006, in re: “De Luca, Eduardo s/Conc. Prev.”, publicado en LLBA 2006, p. 1000, con cita de Di Dorio, Alfredo J., “Interpretación de los requisitos condicionantes de la apertura del concurso preventivo”, RDCO, 1980-13-433; en el mismo sentido: C. Nac. Com., sala A, 28/2/2007, in re: “S., M. s/Conc. Prev.”, publicado en LL 2007-C-592”.

Señalábamos también que “es innegable que la moderna doctrina y jurisprudencia admiten la flexibilidad en la ponderación del cumplimiento de los recaudos formales establecidos en el art. 11, LCQ, teniendo en cuenta que la exacerbada rigurosidad en la apreciación de los requisitos formales resulta obstativa del ingreso a la solución preventiva (Rivera, “Instituciones de Derecho Concursal”, t. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1997, p. 206). La ley 24522 en su espíritu ha mantenido el viejo criterio de legislaciones anteriores en función de permitir las soluciones concordatarias, ampliando incluso el elenco de alternativas preventivas y de sujetos concursables. Se interpreta en este sentido que el remedio concursal más que favorecer al deudor concursado se otorga en procura de tutelar la conservación de la empresa entendida ésta como fuente generadora de puestos de trabajo, que redundan en beneficio de la comunidad toda (conf. : Roitman, Horacio – Di Tullio, José A.; en nota a fallo de la C. Civ. y Com. Rosario en Pleno, publicada en “Colección de Análisis Jurisprudencial”, 1/1/2006, 71)”. Se aclara a todo evento que, como en el caso de autos no se han denunciado empleados a cargo, no sería para nada desdeñable, desde otro ángulo de mira, el principio de la *pars conditio creditorum* o de igualdad de los acreedores.

Agregábamos que estos últimos autores citados señalaban, desde otra perspectiva, la posibilidad de analizar que “determinados defectos en la presentación no deberían fundar el rechazo del concurso, sino un análisis más riguroso a la hora de homologar. Este criterio interpretativo encuentra una justificación superior a partir de la reforma de la ley 25589 (nuevo art. 52 inc. 4) que restituye expresamente facultades al juez del concurso para

denegar homologación al acuerdo preventivo alcanzado entre deudor y acreedores cuando lo considere abusivo o en fraude a la ley (en similar sentido, al analizar dicho artículo, “Código de Comercio...”, citado, sobre el tema: Rouillón – Alonso – Tellechea, t. IV-A, p. 635 y ss.)”.

Que ello no hacía más que confirmar apreciaciones vertidas desde antaño por la jurisprudencia, en el sentido de que: “las consideraciones vertidas por el a quo centradas sustancialmente en el estado patrimonial de la presentante, exceden los límites de apreciación que la ley confiere al juez del concurso para desestimar in limine un pedido formulado en esas condiciones, sin perjuicio de que en el momento oportuno esa situación sea debidamente evaluada, a los fines de prestar o negar la homologación del concordato con arreglo a lo dispuesto por el art. 61, ley de la materia, y en función de las circunstancias y elementos de juicio susceptibles de ser allegados a los autos durante el desarrollo del proceso” (C. Nac. Com., sala A, 10/4/1973, LL, 154-623, 31.222-S; fallo citado por Ton, Walter, su artículo: “Si llegaste tarde al concurso te castigo”, publicado en LLGran Cuyo, 2005 (marzo), p. 125, quien postula el favorecimiento de la presentación preventiva inclusive en el denominado “estado de crisis”, es decir antes de llegado el “estado de cesación de pagos”, en el que poco y nada se podrá hacer luego)” .

Al igual que en dicho caso, consideramos que en función de todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, debe ordenarse por intermedio del presente la revocación de los decretos recurridos, y en su lugar establecer que la jueza de Primera Instancia dicte pronunciamiento disponiendo la apertura del Concurso Preventivo del peticionante, Sr. Jorge Maury, con las formalidades y recaudos de ley, disponiendo asimismo lo necesario para analizar y proveer lo atinente a la medida precautoria solicitada, esto es la suspensión de la subasta ordenada en los autos: “Corteggiano, Antonio A., Alfredo J., Silvana M. Corteggiano, Jorge A. Tomasini, Jorge E. Corteggiano e Ignacio Bartola Corteggiano v. Jorge Maury – Demanda

Ejecutiva” , tramitados por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación (expte. n. 390939), Secretaría a cargo del Dr. Elio Pedernera, si el estado de la causa lo permite.

Por todo ello; se resuelve:

Revocar los decretos recurridos y en su lugar ordenar que la jueza de Primera Instancia dicte pronunciamiento disponiendo la apertura del Concurso Preventivo del peticionante, Sr. Jorge Maury, con las formalidades y recaudos de ley, disponiendo asimismo analice y provea lo pertinente respecto de la medida precautoria solicitada.

Protocolícese y hágase saber. ”¹⁶

(16) <http://thomsonreuterslatam.com/2012/10/31/fallo-destacado-requisitos-para-la-apertura-del-concurso-confesion-de-estado-de-cesacion-de-pagos/#sthash.VBLx3hfH.dpuf>

ÍNDICE BIBLIOGRAFICO

a) General

CIMINELLI, Juan Carlos, Efectos del Concurso Preventivo, AD-HOC S.R.L., (Buenos Aires – Argentina, 2001)

VÍTOLO, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras Reformada, La Ley S.A.E. e I., (Buenos Aires – Argentina, 2011)

JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Sistema de Ineficacia Concursal: la retroacción en la quiebra, Rubinzal-Culzoni, (Santa Fe, 2002).

RIBICHINI, Guillermo E., Inoponibilidad Concursal por Conocimiento del Estado de Cesación de Pagos, La Ley S.A.E. e I., (Buenos Aires – Argentina, 1999)

ROULLION, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, EDITORIAL ASTREA, (Buenos Aires – Argentina, 2012)

b) Especial

RIVERA, Julio C., Instituciones del derecho concursal, Rubinzal-Culzoni (Santa Fe- 1996), Tomo I.

ERREPAR colaboración CRESPI, Marina., Colección Practica Sociedades & Concursos/ Concursos Preventivo, ERREPAR, (CABA-2013).

GRAZIABILE, Darío J., Análisis Energético, ERREPAR S.A., (Bs As – 2011), 2° Edición actualizada.

c) Otras Publicaciones

<http://thomsonreuterslatam.com/2012/10/31/fallo-destacado-requisitos-para-la-apertura-del-concurso-confesion-de-estado-de-cesacion-de-pagos/#sthash.VBLx3hfH.dpuf>

http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2014/10/150313_BOCba_2s.pdf

Índice Analítico

| | |
|--------------|---|
| Resumen | 1 |
| Prólogo | 2 |
| Introducción | 5 |

CAPÍTULO I

Nociones generales de los Concursos

| | |
|--------------------------------------|----|
| 1. Introducción al tema concursal | 7 |
| 2. Concurso preventivo concepto | 8 |
| 3. Las teorías del proceso Concursal | 11 |
| 4. El Rol del Síndico Concursal | 14 |

CAPÍTULO II

Estado de cesación de pagos como presupuesto objetivo de la ley concursal

| | |
|---|----|
| 1. Estado de cesación de pagos, insolvencia y realizabilidad del activo | 21 |
| 2. Caracterización del concepto | 22 |
| 3. Elementos que lo determinan | 23 |
| 4. Causa del estado de cesación de pagos y su exteriorización. | 26 |

CAPÍTULO III

Análisis de los hechos reveladores

| | |
|---|----|
| 1. Introducción | 28 |
| 2. Hechos reveladores y los hechos de quiebras | 29 |
| 4. Hechos reveladores previstos en la Ley de Concursos y Quiebras | 29 |
| 5. Clasificación de los hechos reveladores | 33 |

CAPÍTULO IV

Pequeños concursos y Quiebras

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 36 |
| 2. Pautas legales para configurar un pequeño concurso y análisis de la misma | 37 |
| 3. Momento de la calificación | 39 |
| 4. Régimen aplicable a los pequeños concursos y quiebras. | 40 |

CAPÍTULO V
Modelo de Concurso Preventivo
REARTE

| | |
|---|----|
| 1. Introducción | 43 |
| 2. Pedido de Concurso Preventivo – Presentación del deudor. | 44 |
| 3. Resolución de apertura Art. 5. | 45 |
| 4. Carta a los acreedores | 52 |
| 5. Verificación de créditos. | 54 |
| 6. Informe Individual. | 56 |
| 7. Verificación tardía. | 59 |
| 8. Informe General. | 61 |
| 9. Propuesta del Acuerdo Preventivo. | 66 |
| 10. Toma de conocimiento de la homologación. | 69 |
| 11. Resolución Judicial de Homologación del Acuerdo Preventivo. | 70 |
| 12. Cumplimiento del acuerdo. | 71 |
| 13. Interpretación. | 72 |
| Conclusión | 74 |
| Anexo 1: relacionado con el CAPITULO V | 76 |
| Anexo 2: interpretación del ANEXO 1 | 80 |
| Índice Bibliográfico | 91 |
| Índice Analítico | 92 |